



BANCO CENTRAL EUROPEO
SUPERVISIÓN BANCARIA

Guía del BCE sobre las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión

BANKENTOEZICHT

Marzo 2022

BANKTILLSYN BANKU UZRAUDZĪBA

BANKŪ PRIEŽIŪRA NADZÓR BANKOWY

VIGILANZA BANCARIA

BANKFELÜGYELET

BANKING SUPERVISION

SUPERVISION BANCAIRE BANČNI NADZOR

MAOIRSEACHT AR BHAINCÉIREACHT NADZOR BANAKA

BANKING SUPERVISION

PANGANDUSJÄRELEVALVE

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKOVNI DOHLED

БАНКОВ НАДЗОР

BANKTILLSYN

BANKENAUF SICHT

ΤΡΑΠΕΖΙΚΗ ΕΠΟΠΤΕΙΑ

PANKKIVALVONTA

SUPRAVEGHERE BANCARĂ BANKOVÝ DOHLAD

SUPERVIŽJONI BANKARJA

SUPERVISIÓN BANCARIA

BANKING SUPERVISION

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKENAUF SICHT

Índice

Sección I	Resumen de la Guía sobre opciones y facultades	2
1	Objeto	2
2	Ámbito, contenido y efecto	2
3	Opciones y facultades ejercidas en circunstancias excepcionales o en apoyo de la política monetaria	5
Sección II	La política del BCE relativa al ejercicio de las opciones y facultades contempladas en el RRC y en la DRC	7
Capítulo 1	Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales	7
Capítulo 2	Fondos propios	24
Capítulo 3	Requisitos de capital	29
Capítulo 4	Sistemas institucionales de protección	33
Capítulo 5	Grandes exposiciones	42
Capítulo 6	Liquidez	45
Capítulo 7	Apalancamiento	64
Capítulo 8	Presentación de información sobre requisitos prudenciales e información financiera	66
Capítulo 9	Requisitos generales de acceso a la actividad de las entidades de crédito	67
Capítulo 10	Calendario para la evaluación de las adquisiciones propuestas de participaciones cualificadas	67
Capítulo 11	Estructuras de gobernanza y supervisión prudencial	68
Sección III	Política general del BCE sobre el ejercicio de determinadas opciones y facultades contempladas en el RRC y la DRC cuando se requiera una actuación o evaluación adicional	74
Capítulo 1	Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales	74
Capítulo 2	Fondos propios	75
Capítulo 3	Requisitos de capital	75
Capítulo 4	Liquidez	76

Sección I

Resumen de la Guía sobre opciones y facultades

1 Objeto

1. En esta Guía se presenta el enfoque del Banco Central Europeo (BCE) para el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el marco legislativo de la Unión Europea [Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ (RRC) y Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² (DRC)] con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito.
2. La Guía se ha revisado y actualizado para reflejar los cambios introducidos en el RRC y en la DRC desde la publicación de la Guía en 2016, en particular mediante el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo³ y la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
3. El objetivo de la Guía es aportar coherencia, eficacia y transparencia a las políticas de supervisión que el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) aplicará a los procesos supervisores referidos a las entidades de crédito significativas y, en particular, ayudar a los equipos conjuntos de supervisión (ECS) en el desempeño de sus funciones en relación con los principios que el BCE seguirá en la supervisión de las entidades de crédito significativas.

2 Ámbito, contenido y efecto

1. La presente Guía concierne a las entidades de crédito que el BCE ha clasificado como entidades de crédito significativas.

¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p.1). Algunas opciones y facultades también se incluyen en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

³ Reglamento (UE) n.º 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

⁴ Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (DO L 150 de 7.6.2019, p. 253).

2. En la Guía se establecen los aspectos generales que el BCE tomará en consideración para determinar los requisitos prudenciales aplicables a las entidades de crédito significativas. Los ECS utilizarán las políticas descritas en esta Guía al analizar las solicitudes individuales o las decisiones que impliquen el ejercicio de una opción o facultad.
3. La estructura de la Guía es reflejo de la estructura de los actos jurídicos pertinentes (por ejemplo, el RRC/DRC). La Guía debe leerse en conjunción con los textos jurídicos correspondientes.
4. Los términos utilizados en esta Guía se entenderán conforme a las definiciones recogidas en el RRC/DRC y en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo⁵ (Reglamento del MUS), salvo en los casos en los que se definan específicamente a los solos efectos de esta Guía⁶.
5. Las referencias a la DRC y al RRC se entenderán como referencias a dichos actos modificados por toda la legislación de la UE en vigor a la fecha de publicación de la versión revisada de la Guía en el sitio web de supervisión bancaria del BCE. También se considerará que las referencias incluyen las normas técnicas de regulación y ejecución previstas en los actos ya adoptados o en los que adopte la Comisión Europea, tan pronto como sean publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Asimismo, las referencias al Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en relación con la ratio de cobertura de liquidez, se entenderán como referencias a dicho acto modificado por toda la legislación pertinente⁷ en vigor a la fecha de publicación de la versión revisada de la Guía en el sitio web de supervisión bancaria del BCE. De conformidad con la DRC, también han de tenerse en cuenta las leyes de ejecución nacionales (véase el párrafo 12).
6. Las políticas que se presentan en esta Guía toman en consideración los resultados de un análisis de impacto y los de la consulta pública llevada a cabo entre el 11 de noviembre y el 16 de diciembre de 2015. El BCE examinó detenidamente los comentarios recibidos durante el proceso de consulta y presentó su propia valoración en un informe de comentarios (Feedback Statement), publicado el 24 de marzo de 2016. Entre el 19 de febrero y el 15 de abril de 2016 se realizó una segunda consulta pública relativa al enfoque sobre el reconocimiento de sistemas institucionales de protección (SIP) a efectos prudenciales. Se realizó una consulta sobre un apéndice a la Guía del BCE entre el 18 de mayo y el 21 de junio de 2016. Los informes de comentarios (Feedback Statement), en los que el BCE presenta su valoración sobre los comentarios recibidos durante los procesos de consulta posteriores, se publicaron el 12 de julio y el 10 de agosto de 2016, respectivamente. Asimismo, la valoración del BCE tuvo en cuenta el estado de ejecución de las opciones y facultades en las

⁵ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

⁶ A fin de evitar dudas, para el ejercicio de la supervisión en base consolidada, el término «entidad de crédito» debe entenderse en el sentido del artículo 11, apartado 2, del RRC, cuando proceda.

⁷ En particular, el Reglamento Delegado (UE) 2018/1620 de la Comisión, de 13 de julio de 2018, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 271 de 30.10.2018, p. 10).

jurisdicciones del MUS y consideró su tratamiento por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, así como el enfoque regulatorio recomendado por la Autoridad Bancaria Europea (ABE).

7. Entre el 29 de junio y el 30 de agosto de 2021, se llevó a cabo una consulta sobre el proyecto de versión revisada de la Guía, que tuvo en cuenta los cambios introducidos en el marco legislativo de la Unión por el Reglamento (UE) 2019/876 y la Directiva (UE) 2019/878. Las políticas actualizadas recogidas en la versión de la Guía publicada el 28 de marzo de 2022 se considerarán aplicables a partir de esa fecha.
8. Las políticas definitivas que se recogen en esta Guía aspiran a lograr los objetivos del MUS, establecidos en el considerando 12 del Reglamento del MUS, es decir, «velar por que las medidas de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito se apliquen de manera coherente y eficaz, por que el código normativo único de los servicios financieros se aplique de manera homogénea a las entidades de crédito de todos los Estados miembros afectados y por que estas entidades de crédito sean objeto de una supervisión de la máxima calidad». En este contexto, las distintas políticas no solo tienen en cuenta las características específicas de cada entidad de crédito, sino también las de sus modelos de negocio, así como indicadores relacionados con los territorios de los Estados miembros participantes. Por otra parte, la evaluación que el BCE realizará en casos concretos respetará las características específicas y las peculiaridades de las entidades de crédito significativas y de los diferentes mercados.
9. En esta Guía no se establecen nuevos requisitos regulatorios y las especificaciones y principios incluidos en ella no deben interpretarse como legalmente vinculantes.
10. Las orientaciones incluidas en cada una de las políticas determinan el enfoque que ha de seguir el BCE en el ejercicio de sus funciones de supervisión. No obstante, si en determinados casos hay factores que justifiquen una desviación de estas orientaciones, el BCE está facultado para adoptar una decisión que se aparte de las políticas generales establecidas en esta Guía, siempre que se ofrezcan motivos claros y suficientes. La justificación de esta desviación también debe ser compatible con los principios generales del Derecho de la Unión, en particular, la igualdad de trato, la proporcionalidad y las expectativas legítimas de las entidades de crédito supervisadas, lo que es coherente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE en la que orientaciones internas, como esta Guía, se definen como reglas de conducta de las que las instituciones de la UE pueden apartarse en casos justificados⁸.

⁸ Véase, con carácter indicativo, el apartado 209 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de junio de 2005 en los asuntos acumulados C-189/02, C-202/02, C-205/02 a C-208/02 y C-213/02: «Pronunciándose sobre unas medidas internas adoptadas por la administración, el Tribunal de Justicia ha declarado ya que, si bien estas no pueden calificarse de norma jurídica a cuya observancia está obligada en cualquier caso la administración, establecen sin embargo una regla de conducta indicativa de la práctica que debe seguirse y de la cual la administración no puede apartarse, en un determinado caso, sin dar razones que sean compatibles con el principio de igualdad de trato. Por consiguiente, dichas medidas constituyen un acto de carácter general cuya ilegalidad pueden invocar los funcionarios y agentes afectados en apoyo de un recurso interpuesto contra decisiones individuales adoptadas con arreglo a las mismas».

11. El BCE se reserva el derecho de revisar las orientaciones recogidas en este documento a fin de tener en cuenta cambios legislativos o circunstancias específicas, así como la adopción de actos delegados concretos que puedan regular un asunto determinado de manera diferente. Todo cambio se hará público y tomará debidamente en cuenta los principios de expectativas legítimas, proporcionalidad e igualdad de trato mencionados anteriormente.
12. Al establecer las orientaciones que se recogen en esta Guía, el BCE actúa dentro de los límites de la legislación de la UE aplicable. En concreto, en los casos en los que esta Guía hace referencia a las opciones y facultades contempladas en la DRC, el BCE establece sus orientaciones sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional por la que se trasponen directivas, en particular la DRC, cuando ya se haya adoptado una política relevante en dicha legislación nacional. El BCE acatará asimismo las Directrices de la ABE aplicables, siguiendo el principio de «cumplir o explicar» previsto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010⁹.
13. Por último, las políticas definidas en esta Guía no serán aplicables a las opciones y facultades que ofrece el Derecho de la UE ya ejercidas por el BCE en virtud del Reglamento (UE) 2016/445¹⁰, y se entenderán sin perjuicio de ellas.

3 Opciones y facultades ejercidas en circunstancias excepcionales o en apoyo de la política monetaria

1. El Reglamento (UE) 2019/876 y el Reglamento Delegado (UE) 2018/1620 de la Comisión introducen una serie de opciones y facultades que podrán ejercerse en circunstancias excepcionales o en apoyo de la política monetaria. Entre ellas se incluyen:
 - por lo que se refiere al requisito relativo a la ratio de cobertura de liquidez (LCR), determinadas operaciones se podrán considerar exentas de la aplicación del mecanismo de reversión, con arreglo al artículo 17, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión;
 - por lo que respecta al requisito relativo a la ratio de financiación estable neta (NSFR), podrán no tenerse en cuenta los efectos de determinados contratos de derivados, con arreglo al artículo 428 *quinquies*, apartado 6, del RRC, y los activos relacionados con determinadas operaciones temporales atípicas llevadas a cabo por los bancos centrales podrán recibir el trato preferente previsto en el artículo 428 *septdecies*, apartado 7, y el artículo 428 *bis octodecies*, apartado 7, del RRC;

⁹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

¹⁰ Reglamento (UE) 2016/445 del Banco Central Europeo, de 14 de marzo de 2016, sobre el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión (BCE/2016/4) (DO L 78 de 24.3.2016, p. 60).

- por lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, determinadas exposiciones de los bancos centrales podrán excluirse del cálculo de dicha ratio, con arreglo al artículo 429 *bis*, apartado 5, del RRC.
2. El BCE no espera recibir solicitudes de las entidades en relación con estas opciones y facultades, sino que, actuando como autoridad competente, las ejercerá en circunstancias excepcionales y en las condiciones establecidas por las disposiciones legales pertinentes, en consulta con el banco central correspondiente o con su aprobación, según proceda.

Sección II

La política del BCE relativa al ejercicio de las opciones y facultades contempladas en el RRC y en la DRC

En esta sección se presentan las orientaciones específicas que el BCE seguirá al analizar las solicitudes individuales de las entidades de crédito supervisadas que impliquen el ejercicio de las opciones y facultades incluidas en esta Guía. El objetivo de esta sección es ayudar a los ECS en sus tareas supervisoras y, en aras de la apertura y la transparencia, informar a las entidades de crédito y al público en general de la política del BCE en este ámbito.

Capítulo 1

Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales

1. En este capítulo se presenta la política que prefiere el BCE en relación con los principios generales de la supervisión consolidada y con las excepciones a la aplicación de determinados requisitos prudenciales.
2. En los artículos 6 a 24 de la parte primera del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.
3. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PRUDENCIALES DE FORMA INDIVIDUAL (artículo 7 del RRC)

Las filiales de las entidades de crédito, así como las empresas matrices, podrán quedar exentas de la aplicación de los requisitos prudenciales, cuando tanto las filiales como las empresas matrices estén autorizadas y supervisadas en el mismo Estado miembro, tras una evaluación caso por caso, y siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 7, apartados 1, 2 y 3, del RRC.

A efectos de esta evaluación, el BCE considerará los siguientes factores.

- **Artículo 7, apartado 1, del RRC, sobre la excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales para las filiales**
 - 1) A fin de evaluar si se ha cumplido la condición establecida en el artículo 7, apartado 1, letra a), de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz, el BCE verificará que:

- i) el accionariado y la estructura jurídica del grupo no obstaculicen la transferibilidad de los fondos propios o el reembolso de pasivos;
 - ii) el proceso formal de toma de decisiones relativo a la transferencia de fondos propios entre la empresa matriz y la filial garantice las transferencias inmediatas;
 - iii) los estatutos de la matriz y de las filiales, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contengan disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por parte de la empresa matriz;
 - iv) no se hayan observado previamente importantes dificultades de gestión o problemas de gobierno corporativo que pudieran tener un impacto desfavorable sobre la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos;
 - v) no haya terceros¹¹ capaces de evitar la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos o de ejercer su control;
 - vi) en el plan de recuperación y, si lo hubiere, en el acuerdo de ayuda financiera del grupo, se haya tenido debidamente en cuenta la concesión de una excepción;
 - vii) la excepción no tenga efectos negativos desproporcionados sobre el plan de resolución;
 - viii) la plantilla COREP sobre la «Solvencia del Grupo» (anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión¹²), cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos propios se distribuyen dentro del grupo, no muestre discrepancia a este respecto.
- 2) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 1, letra b), del RRC de que bien la empresa matriz demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se haya declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos suscritos por la filial, o bien los riesgos en la filial sean poco significativos, el BCE tendrá en cuenta si:
- i) las entidades de crédito cumplen la legislación nacional por la que se aplica el título VII, capítulo 2, de la DRC;

¹¹ Los terceros se refieren a cualquier parte que no sea la matriz, una filial, un miembro de sus órganos rectores o un accionista.

¹² Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

- ii) el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) de la empresa matriz muestra que las estructuras, estrategias, procesos y mecanismos que ha establecido garantizan la gestión adecuada de sus filiales;
 - iii) la excepción no tiene efectos desproporcionadamente negativos sobre el plan de resolución;
 - iv) con respecto a los riesgos poco significativos, la contribución de la filial al importe total de la exposición al riesgo no supere el 1 % del importe total de exposición del grupo o su contribución al total de fondos propios no exceda del 1 % del total de fondos propios del grupo¹³. (Sin embargo, en casos excepcionales, el BCE puede aplicar un nivel más elevado si lo justifica debidamente. En cualquier caso, la suma de las contribuciones de las filiales consideradas poco significativas en términos del importe total de la exposición al riesgo no debe superar el 5 % del importe total de la exposición del grupo y sus contribuciones al total de fondos propios no deben exceder del 5 % del total de fondos propios del grupo.)
- 3) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 1, letra c), de que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial, el BCE tendrá en cuenta si:
- i) la alta dirección de la empresa matriz participa suficientemente en las decisiones estratégicas, estableciendo la propensión al riesgo y la gestión de riesgos de la filial;
 - ii) las funciones de gestión de riesgos y de cumplimiento de la filial y de la empresa matriz cooperan plenamente (por ejemplo, las funciones de control de la matriz pueden acceder fácilmente a toda la información necesaria de la filial);
 - iii) los sistemas de información de la filial y de la empresa matriz están integrados o, al menos, totalmente armonizados;
 - iv) la filial que vaya a quedar exenta de la aplicación de los requisitos prudenciales cumple la política de gestión de riesgos y el marco de propensión al riesgo del grupo (en particular el sistema de límites);
 - v) el PRES de la empresa matriz no muestra deficiencias en el área de gobierno interno y gestión de riesgos.
- 4) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 1, letra d), de que la empresa matriz posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la filial, el BCE verificará que:
- i) no hay acuerdos paralelos que impidan que la empresa matriz imponga las medidas necesarias para que el grupo cumpla los requisitos prudenciales.

¹³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, de la Comisión, anexo II, parte II, apartado 37.

5) Al evaluar la solicitud de una excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales con arreglo al artículo 7, apartado 1, del RRC, el BCE tendrá asimismo en cuenta consideraciones relacionadas con la ratio de apalancamiento, dado que, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del RRC, la concesión de dicha excepción eximirá también automáticamente de la aplicación del requisito de apalancamiento al mismo nivel de la estructura de grupo.

• **Artículo 7, apartado 3, del RRC, sobre la excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales para las entidades matrices**

1) A fin de evaluar si se ha cumplido la condición establecida en el artículo 7, apartado 3, letra a), de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos a la empresa matriz de un Estado miembro, el BCE verificará que:

- i) el accionariado y la estructura jurídica del grupo no obstaculicen la transferibilidad de los fondos propios o el reembolso de pasivos;
- ii) el proceso formal de toma de decisiones relativo a la transferencia de fondos propios a la entidad de crédito matriz de un Estado miembro garantice las transferencias inmediatas;
- iii) los estatutos de la matriz y de las filiales, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contengan disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos a la entidad de crédito matriz;
- iv) no se hayan observado previamente importantes dificultades de gestión o problemas de gobierno corporativo que pudieran tener un impacto desfavorable sobre la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos;
- v) no haya terceros capaces de evitar la transferencia inmediata de fondos propios o el reembolso de pasivos o de ejercer su control;
- vi) en el plan de recuperación y, si lo hubiere, en el acuerdo de ayuda financiera del grupo, se haya tenido debidamente en cuenta la concesión de una excepción;
- vii) la excepción no tenga efectos desproporcionadamente negativos sobre el plan de resolución;
- viii) la plantilla COREP sobre la «Solvencia del Grupo», cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos propios se distribuyen dentro del grupo, no muestre discrepancia a este respecto.

2) Además de estas especificaciones, al evaluar las condiciones a que se refiere el artículo 7, apartado 3, letra a), de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la

inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos a la empresa matriz de un Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta si:

- i) los fondos propios mantenidos por las entidades filiales situadas en el Espacio Económico Europeo (EEE) son suficientes para conceder la excepción a la entidad matriz (es decir, la concesión de la excepción no se justificará con los recursos procedentes de terceros países, a menos que se cuente con el reconocimiento oficial de la UE de la equivalencia del país tercero y que no se observe ningún otro impedimento);
 - ii) los accionistas minoritarios de las entidades filiales no poseen conjuntamente derechos de voto que les permitan bloquear un acuerdo, decisión o actuación de la junta general en virtud del Derecho de sociedades nacional aplicable; y
 - iii) las restricciones cambiarias, si las hubiere, no impiden la transferencia inmediata de los fondos propios o el reembolso de pasivos.
- 3) Al evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7, apartado 3, letra b), de que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos pertinentes para la supervisión en base consolidada incluyan a la entidad matriz de un Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta si:
- i) la alta dirección de la entidad responsable de los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos pertinentes para la supervisión en base consolidada participa suficientemente en las decisiones estratégicas, estableciendo la propensión al riesgo y la gestión de riesgos de la entidad matriz;
 - ii) existe plena cooperación entre las funciones de gestión de riesgos y de cumplimiento de la entidad responsable de los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos pertinentes para la supervisión en base consolidada y la entidad matriz (por ejemplo, las funciones de control de esta entidad pueden acceder fácilmente a toda la información necesaria de la entidad matriz);
 - iii) los sistemas de información de la entidad responsable de los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos pertinentes para la supervisión en base consolidada y los de la entidad matriz están integrados o, al menos, totalmente armonizados;
 - iv) la entidad matriz que se beneficiaría de la excepción cumple la política de gestión de riesgos y el marco de propensión al riesgo del grupo (en particular el sistema de límites);
 - v) el PRES de la entidad responsable de los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos pertinentes para la supervisión en base consolidada no muestra deficiencias en el área de gobierno interno y gestión de riesgos.

4) Al evaluar la solicitud de una excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales con arreglo al artículo 7, apartado 3, del RRC, el BCE tendrá asimismo en cuenta consideraciones relacionadas con la ratio de apalancamiento, dado que, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del RRC, la concesión de dicha excepción eximirá también automáticamente de la aplicación del requisito de apalancamiento al mismo nivel de la estructura de grupo.

- **Documentación relacionada con las excepciones recogidas en el artículo 7, apartados 1 y 3, del RRC**
- **Documentación relacionada con las excepciones recogidas en el artículo 7, apartado 1**

A los efectos de la evaluación o evaluaciones que se han de realizar en virtud del artículo 7, apartado 1, del RRC, se espera que las entidades de crédito envíen los siguientes documentos, que el BCE considerará prueba de que las condiciones establecidas en la legislación se han cumplido:

- i) una carta firmada por el consejero delegado de la empresa matriz y aprobada por el órgano de administración declarando que el grupo supervisado significativo cumple todas las condiciones para que le sea concedida la excepción o excepciones contempladas en el artículo 7 del RRC;
- ii) un dictamen jurídico, emitido bien por un tercero externo independiente o bien por un departamento jurídico interno, aprobado por el órgano de administración de la empresa matriz, que certifique que no hay obstáculos para la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz derivados de actos legislativos o normas regulatorias aplicables (incluida la legislación fiscal) o de acuerdos legalmente vinculantes;
- iii) una evaluación interna que confirme que la concesión de una excepción se ha tenido debidamente en cuenta en el plan de recuperación y en el acuerdo de ayuda financiera del grupo, si lo hubiere, elaborado por la entidad con arreglo a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de Recuperación y Resolución Bancaria, DRRB)¹⁴;
- iv) prueba de que la empresa matriz ha garantizado todas las obligaciones de la filial mediante, por ejemplo, la copia de un aval firmado o el extracto de un registro público certificando la existencia de dicho aval o una declaración a tal efecto, que se recoja en los estatutos de la empresa matriz o haya sido aprobada por la junta general y figure en el anexo de sus estados financieros consolidados. Como alternativa al aval, las entidades de crédito

¹⁴ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

pueden presentar pruebas de que los riesgos para la filial son poco significativos;

- v) la lista de entidades para las que se ha solicitado la excepción;
- vi) una descripción del funcionamiento de los mecanismos de financiación que se han de utilizar en caso de que una entidad se enfrente a dificultades financieras, incluida información sobre cómo dichos mecanismos garantizan los fondos a) de los que se puede disponer a voluntad y b) que son libremente transferibles;
- vii) una declaración firmada por el consejero delegado y aprobada por el órgano de administración de la empresa matriz y de las demás entidades que desean que se les aplique la excepción, certificando que no hay impedimentos de tipo práctico para la transferencia de fondos o el reembolso de pasivos por parte de la empresa matriz;
- viii) documentación aprobada por los órganos de administración de la empresa matriz y de las demás entidades que desean que se les aplique la excepción, dando fe de que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz funcionan en todas las entidades incluidas en la solicitud;
- ix) un breve resumen de los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz o, en el caso de un grupo horizontal de entidades, de la entidad consolidada, así como información sobre la base contractual, si la hubiere, en función de la cual la gestión de riesgos del grupo en su conjunto puede ser controlada por la entidad rectora relevante;
- x) la estructura de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial;
- xi) cualquier acuerdo que conceda a la empresa matriz el derecho de designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la filial.

- **Documentación relacionada con las excepciones recogidas en el artículo 7, apartado 3**

Se espera que las entidades que soliciten una excepción en virtud del artículo 7, apartado 3, del RRC envíen al BCE los siguientes documentos:

- i) una carta firmada por el consejero delegado de la empresa matriz y aprobada por el órgano de administración declarando que el grupo supervisado significativo cumple todas las condiciones para que le sea concedida la excepción o excepciones contempladas en el artículo 7 del RRC;
- ii) un dictamen jurídico, emitido bien por un tercero externo independiente o bien por un departamento jurídico interno, aprobado por el órgano de administración de la empresa matriz, que certifique que no hay obstáculos para la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos a la

empresa matriz derivados de actos legislativos o normas regulatorias aplicables (incluida la legislación fiscal) o de acuerdos legalmente vinculantes;

- iii) una evaluación interna que confirme que la concesión de una excepción se ha tenido debidamente en cuenta en el plan de recuperación y en el acuerdo de ayuda financiera del grupo, si lo hubiere, elaborado por la entidad con arreglo a la DRRB;
- iv) una descripción del funcionamiento de los mecanismos de financiación que se han de utilizar en caso de que la empresa matriz se enfrente a dificultades financieras, incluida información sobre cómo dichos mecanismos garantizan los fondos a) de los que se puede disponer a voluntad y b) que son libremente transferibles;
- v) una declaración firmada por los consejeros delegados de las empresas filiales pertinentes y aprobada por sus órganos de administración, certificando que no hay impedimentos de tipo práctico para la transferencia de fondos o el reembolso de pasivos a la empresa matriz;
- vi) documentación aprobada por el órgano de administración de la entidad responsable de los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos pertinentes para la supervisión en base consolidada, dando fe de que dichos procedimientos funcionan en la empresa matriz;
- vii) un breve resumen de los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos pertinentes para la supervisión en base consolidada.

En el caso de las filiales establecidas en países no pertenecientes al EEE, las entidades deben enviar, además de los documentos mencionados, confirmación por escrito de la autoridad competente del tercer país encargada de la supervisión prudencial de dichas filiales de que no existen impedimentos de tipo práctico para la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos desde la filial de que se trate a la matriz que haya solicitado la excepción.

4. EXENCIONES RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ (artículo 8 del RRC)

Con arreglo al artículo 8 del RRC, las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de los requisitos de liquidez establecidos en la parte sexta del RRC a una entidad y a todas o varias de sus filiales en la UE, y las supervisarán como un subgrupo único de liquidez, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones. De conformidad con el artículo 8 del RRC, se podrá eximir de la aplicación de los siguientes requisitos:

- i) la aplicación del requisito de cobertura de liquidez previsto en el artículo 412, apartado 1, del RRC y detallado en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión;

- ii) la aplicación del requisito de financiación estable previsto en el artículo 413, apartado 1, del RRC y detallado en el título IV de la parte sexta del RRC;
- iii) la aplicación del artículo 86 de la DRC;
- iv) la aplicación de los correspondientes requisitos de información sobre liquidez previstos en el artículo 430, apartado 1, letra d), del RRC, incluidos los requisitos de información relacionados con los parámetros adicionales de control de la liquidez a que se refiere el artículo 415, apartado 3, del RRC.

Al solicitar una exención con arreglo al artículo 8 del RRC, las entidades de crédito deberán tener en cuenta lo siguiente:

- i) El BCE excluirá los requisitos de información sobre liquidez de tales exenciones (es decir, se mantendrán los requisitos de información), con la posible salvedad de los casos en que todas las entidades de crédito que forman un subgrupo de liquidez estén situadas en el mismo Estado miembro.
- ii) Las entidades de crédito que ya se beneficien de una exención del requisito de financiación estable previsto en el artículo 413, apartado 1, del RRC, por ejemplo, porque la decisión de exención existente les exime de cumplir la parte sexta del RRC, en principio, están exentas de la aplicación de la NSFR, tal como se detalla en el título IV de la parte sexta del RRC. El BCE podrá revisar, en cualquier momento, las decisiones de exención existentes para determinar si las entidades de crédito continúan cumpliendo las condiciones pertinentes para la concesión de la exención.
- iii) Al considerar la posibilidad de eximir a una entidad de la aplicación del artículo 86 de la DRC, el BCE tendrá en cuenta si cumple todas las condiciones establecidas en el artículo 8 del RRC y detalladas más adelante, y si dicha exención se aplicará conjuntamente con una exención respecto del requisito relativo a la LCR y a la NSFR.

- **Condiciones generales – todas las solicitudes de exención**

Por lo que se refiere a las solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 8 del RRC, se espera que la entidad de crédito proporcione lo siguiente:

- 1) Datos sobre las entidades que se incluirán en el subgrupo, el nombre de la entidad dentro de la cual se asignará la función de gestión de liquidez del subgrupo y una explicación de los motivos para la aplicación de la exención.
- 2) Con respecto a los requisitos contemplados en el artículo 8, apartado 1, letra a), del RRC de que la entidad matriz en base consolidada o una entidad filial en base subconsolidada cumpla con las obligaciones establecidas en la parte sexta del RRC, la entidad proporcionará:
 - i) Un cálculo del requisito o requisitos de liquidez para los que se solicita la exención (es decir, la LCR o la NSFR) a nivel del subgrupo de liquidez, que

demuestre que el subgrupo cumple el requisito o requisitos pertinentes aplicables en la jurisdicción en donde está radicado.

- ii) Informes de seguimiento internos que confirmen una posición de liquidez o de financiación sólidas. Una posición de liquidez o de financiación se considerarán sólidas si la gestión y el control de la liquidez o de la financiación de la entidad de crédito consolidada han sido adecuados en los dos años anteriores. Sería de esperar que la entidad de crédito señalase cualquier tipo de obstáculo para la libre transferencia de fondos, ya sea en condiciones de mercado normales o de tensión, derivado de las disposiciones nacionales relativas a la liquidez.
 - iii) La LCR o la NSFR de cada entidad del subgrupo y los planes existentes para cumplir o seguir cumpliendo el requisito o requisitos pertinentes en caso de que no se conceda la exención.
- 3) Con respecto a la condición establecida en el artículo 8, apartado 1, letra b), del RRC de que la entidad matriz en base consolidada o la entidad filial en base subconsolidada controle y vigile en todo momento las posiciones de liquidez o de financiación de todas las entidades de crédito del subgrupo a las que se aplique la exención y garantice un nivel de liquidez o de financiación suficiente por lo que respecta a todas las entidades de crédito de que se trate, esta facilitará:
- i) el organigrama de la función de gestión de la liquidez dentro del subgrupo, en el que se muestre el nivel de centralización a nivel de subgrupo;
 - ii) una descripción de los procesos, procedimientos e instrumentos utilizados en todo momento para el seguimiento interno de las posiciones de liquidez de las entidades y hasta qué punto están diseñados a nivel de subgrupo;
 - iii) una descripción de los planes de contingencia de liquidez para el subgrupo de liquidez.
- 4) Con respecto a la condición establecida en el artículo 8, apartado 1, letra c), del RRC de que las entidades de crédito hayan celebrado contratos que, a satisfacción de las autoridades competentes, prevean la libre circulación de fondos entre ellas a fin de poder cumplir sus obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento, la entidad de crédito facilitará:
- i) los contratos celebrados entre entidades que forman parte de un subgrupo de liquidez, que no prevean ningún importe ni plazo o que prevean un plazo, conforme se especifica en los subpárrafos «Especificaciones adicionales – exención respecto del requisito relativo a la LCR» y «Especificaciones adicionales– exención respecto del requisito relativo a la NSFR», según proceda;
 - ii) prueba de que la libre circulación de fondos y la capacidad de cumplir obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento no están sujetas a condiciones que puedan evitar o limitar su ejercicio, confirmada por un dictamen jurídico a tal efecto emitido por un tercero externo independiente o

por un departamento jurídico interno, aprobado por el órgano de administración;

iii) prueba de que, a menos que el BCE revoque la exención¹⁵, los contratos no pueden ser rescindidos ni cancelados unilateralmente por ninguna de las partes o de que están sujetos a un período de preaviso, conforme se especifica en los subpárrafos «Especificaciones adicionales – exención respecto del requisito relativo a la LCR» y «Especificaciones adicionales – exención respecto del requisito relativo a la NSFR», según proceda.

5) Con respecto a la condición establecida en el artículo 8, apartado 1, letra d), del RRC de que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para el cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), del RRC, la entidad de crédito facilitará:

- i) un dictamen jurídico, emitido bien por un tercero externo independiente o bien por un departamento jurídico interno, aprobado por el órgano de administración, que corrobore la inexistencia de impedimentos jurídicos, por ejemplo, con respecto a la legislación nacional sobre insolvencia;
- ii) una evaluación interna que concluya que no existen ni es previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para el cumplimiento de los contratos mencionados anteriormente y que confirme que las consecuencias de la concesión de una exención se han tenido debidamente en cuenta en la autoevaluación de la resolubilidad facilitada por la entidad de crédito a la autoridad de resolución en relación con el plan de recuperación y con el acuerdo de ayuda financiera del grupo, si lo hubiere, elaborado con arreglo a la DRRB;
- iii) una evaluación interna que concluya que la exención no tiene efectos negativos desproporcionados sobre el plan de resolución.

En relación con esta disposición, el BCE solicitará asimismo a la autoridad nacional competente que le confirme que las disposiciones nacionales relativas a la liquidez o a la financiación, si las hubiere, no contienen impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para el cumplimiento del contrato.

- **Especificaciones adicionales – exención respecto del requisito relativo a la LCR**

En el caso de la exención respecto del requisito relativo a la LCR, en lo que concierne a las especificaciones de los contratos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), del RRC, se espera que:

- 1) los contratos no prevean ningún plazo o prevean un plazo que exceda de la validez de la decisión de exención en al menos seis meses;

¹⁵ El contrato debe incluir una cláusula que disponga que, si la autoridad competente revoca la exención, el contrato podría ser cancelado unilateralmente con efectos inmediatos.

- 2) exista evidencia de que, a menos que el BCE revoque la exención, los contratos no pueden ser rescindidos ni cancelados unilateralmente por ninguna de las partes o de que están sujetos a un período de preaviso de seis meses, tras la preceptiva notificación al BCE.

- **Especificaciones adicionales – exención respecto del requisito relativo a la NSFR**

En el caso de la exención respecto del requisito relativo a la NSFR, en lo que concierne a las especificaciones de los contratos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), del RRC, se espera que:

- 1) los contratos no prevean ningún plazo o prevean un plazo que exceda de la validez de la decisión de exención en al menos 18 meses;
- 2) exista evidencia de que, a menos que el BCE revoque la exención, los contratos no pueden ser rescindidos ni cancelados unilateralmente por ninguna de las partes o de que están sujetos a un período de preaviso de 18 meses, tras la preceptiva notificación al BCE.

- **Exenciones respecto de los requisitos relativos a la LCR y a la NSFR a escala transfronteriza**

En caso de que, de conformidad con el artículo 8 del RRC, se solicite una exención respecto del requisito relativo a la LCR para entidades de crédito establecidas en varios Estados miembros, el BCE, además de las especificaciones mencionadas anteriormente para conceder una exención a nivel nacional, evaluará si se han cumplido las siguientes especificaciones:

- 1) A fin de evaluar, con arreglo al artículo 8, apartado 3, letra a), del RRC, el cumplimiento de la organización y del tratamiento del riesgo de liquidez en las condiciones establecidas en el artículo 86 de la DRC en todo el subgrupo único de liquidez, el BCE verificará que la evaluación de liquidez del PRES no ponga de manifiesto infracciones en el momento de la solicitud ni durante los tres meses anteriores y que la calidad de la gestión de la liquidez de la entidad de crédito evaluada en el PRES se considere elevada.
- 2) En caso de que se solicite una exención del requisito relativo a la LCR, con respecto al artículo 8, apartado 3, letra b), del RRC y a la distribución de los importes y a la ubicación y propiedad de los activos líquidos que deba mantener el subgrupo único de liquidez, se tendrá en cuenta si las subentidades significativas¹⁶ o los grupos significativos de las subentidades de un Estado miembro mantienen en dicho Estado miembro un volumen adecuado de activos líquidos de alta calidad. Se considera, en principio, adecuado a estos efectos un

¹⁶ Este requisito es aplicable a las filiales que cumplan al menos uno de los umbrales numéricos establecidos en los artículos 50, 56, 61 o 65 del Reglamento Marco del MUS en base individual. Si hay más de una filial en ese Estado miembro, pero ninguna de ellas cumple los umbrales numéricos en base individual, esta condición deberá aplicarse también si todas las entidades establecidas en dicho Estado miembro, bien en función de la posición consolidada de la empresa matriz en ese Estado miembro o de la posición agregada de todas las filiales de la misma empresa matriz de la UE ubicadas en ese Estado miembro, cumplen al menos uno de los umbrales numéricos especificados en los artículos 50, 56 y 61 del Reglamento Marco del MUS.

volumen del 75 % del nivel de activos líquidos de alta calidad que serían necesarios para cumplir el requisito relativo a la LCR en base individual o subconsolidada, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y el RRC¹⁷.

- 3) En caso de que se solicite una exención del requisito relativo a la NSFR, con respecto al artículo 8, apartado 3, letra b), del RRC y a la distribución de los importes y a la ubicación de la financiación estable disponible en el subgrupo único de liquidez, se tendrá en cuenta si las subentidades significativas¹⁸ o los grupos significativos de las subentidades de un Estado miembro mantienen en dicho Estado miembro un volumen adecuado de financiación estable disponible. Se considera, en principio, adecuado a estos efectos un volumen del 75 % del nivel de financiación estable disponible que sería necesaria para cumplir el requisito relativo a la NSFR en base individual o subconsolidada, de conformidad con el artículo 413, apartado 1, del RRC, tal como se detalla en el título IV de la parte sexta del RRC¹⁹.
- 4) Con respecto a la evaluación, con arreglo al artículo 8, apartado 3, letra d), del RRC, de la necesidad de parámetros más estrictos que los establecidos en la parte sexta del RRC, en el caso de una exención para una entidad de crédito ubicada en un Estado miembro participante y en un Estado miembro no participante, y en ausencia de disposiciones nacionales que fijen parámetros más estrictos, el requisito relativo a la LCR, y el relativo a la NSFR respectivamente, es el nivel más elevado aplicable en los países en los que estén situadas las filiales y la entidad consolidada, si lo permite la legislación nacional.
- 5) Para evaluar si se entienden plenamente las consecuencias de dicha exención conforme al artículo 8, apartado 3, letra f), del RRC el BCE tomará en consideración:
 - i) los planes de respaldo existentes para cumplir los requisitos legales en caso de que las exenciones no se concedan o se cancelen;
 - ii) una evaluación completa de las consecuencias por parte del órgano de administración y de las autoridades competentes según el caso, que se realizará y enviará al BCE.

- **Documentación para el artículo 8 del RRC**

¹⁷ El cálculo del volumen de activos líquidos de alta calidad en base individual o subconsolidada no debe tener en cuenta ningún trato preferente, en particular el previsto en el artículo 425, apartados 4 y 5, del RRC y el artículo 34, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en relación con la LCR.

¹⁸ Este requisito es aplicable a las filiales que cumplan al menos uno de los umbrales numéricos establecidos en los artículos 50, 56, 61 o 65 del Reglamento Marco del MUS en base individual. Si hay más de una filial en ese Estado miembro, pero ninguna de ellas cumple los umbrales numéricos en base individual, esta condición deberá aplicarse también si todas las entidades establecidas en dicho Estado miembro, bien en función de la posición consolidada de la empresa matriz en ese Estado miembro o de la posición agregada de todas las filiales de la misma empresa matriz de la UE ubicadas en ese Estado miembro, cumplen al menos uno de los umbrales numéricos especificados en los artículos 50, 56 y 61 del Reglamento Marco del MUS.

¹⁹ El cálculo del volumen de financiación estable disponible en base individual o subconsolidada no debe tener en cuenta ningún trato preferente, en particular el previsto en el artículo 428 *nonies* del RRC.

A efectos de la evaluación efectuada en virtud del artículo 8 del RRC, se espera que las entidades de crédito envíen los siguientes documentos, que el BCE considera prueba de que los criterios establecidos en la legislación se han cumplido:

- i) una carta firmada por el consejero delegado de la entidad de crédito y aprobada por el órgano de administración declarando que la entidad de crédito cumple todos los criterios para la exención establecidos en el artículo 8 del RRC;
- ii) una descripción del ámbito del subgrupo o subgrupos de liquidez que se han de constituir junto con una lista de todas las entidades que estarían sujetas a la exención;
- iii) una descripción precisa de los requisitos con respecto a los cuales la entidad de crédito solicita la exención.

5. MÉTODO DE CONSOLIDACIÓN INDIVIDUAL (artículo 9 del RRC)

El BCE utilizará el método de consolidación individual previsto en el artículo 9, apartado 1, del RRC para las filiales de las entidades de crédito del mismo Estado miembro, cuyas exposiciones o pasivos significativos lo sean con respecto a la misma entidad matriz. El BCE realizará la evaluación correspondiente, caso por caso, en función, entre otros aspectos, de si los fondos propios subconsolidados son suficientes para garantizar el cumplimiento por parte de la entidad sobre la base de su situación individual e independiente. A efectos de esta evaluación, también se tendrán debidamente en cuenta los criterios para conceder la excepción establecidos en el artículo 7 del RRC, como se contempla en el artículo 9, apartado 1, del RRC.

6. EXENCIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO AFILIADAS DE FORMA PERMANENTE A UN ORGANISMO CENTRAL (artículo 10 del RRC)

El BCE concederá una exención tanto a las entidades afiliadas a un organismo central como al propio organismo central, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 10 del RRC.

A efectos de evaluar si se concede una exención a las entidades afiliadas de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del RRC, el BCE tomará en consideración si se han cumplido los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- 1) Para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 1, letra a), de que los compromisos del organismo central y de las entidades afiliadas constituyen obligaciones conjuntas y solidarias o los compromisos de las entidades afiliadas están completamente garantizados por el organismo central, se tendrá en cuenta si:
 - i) se pueden transferir fondos o reembolsar pasivos con rapidez desde un miembro de la red a otro y el método de transferencia o reembolso es suficientemente sencillo;

- ii) hay indicaciones anteriores relativas al flujo de fondos entre los miembros de la red que demuestran la capacidad para efectuar transferencias inmediatas de fondos o reembolsos de pasivos;
 - iii) los estatutos de los miembros de la red, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contienen disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos;
 - iv) la capacidad conjunta de absorción de riesgos del organismo central y de las entidades afiliadas es suficiente para cubrir las pérdidas esperadas e inesperadas de los miembros.
- 2) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, apartado 1, letra b), de que la solvencia y la liquidez del organismo central y de todas las entidades afiliadas están supervisadas en su conjunto sobre la base de sus cuentas consolidadas, el BCE verificará que:
- i) la plantilla COREP sobre la «Solvencia del Grupo», cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos propios se distribuyen dentro del grupo, no muestre discrepancia a este respecto;
 - ii) el organismo central y las entidades afiliadas cumplan los requisitos previstos en el RRC, incluida la presentación de información en base consolidada.
- 3) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, apartado 1, letra c), de que la dirección del organismo central está habilitada para dar instrucciones a la dirección de las entidades afiliadas, el BCE tendrá en cuenta si:
- i) estas instrucciones garantizan que las entidades afiliadas cumplen los requisitos previstos en la legislación y en los estatutos a fin de salvaguardar la solidez del grupo;
 - ii) las instrucciones que el organismo central puede formular abarcan al menos los objetivos que se detallan en la Guía del Comité de Supervisores Bancarios Europeos (CEBS)²⁰ emitida el 18 de noviembre de 2010.

A efectos de la evaluación del BCE relativa a la concesión de una exención al organismo central de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del RRC, se espera que la entidad de crédito envíe los documentos mencionados para demostrar que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1, del RRC.

Además, y a fin de evaluar la segunda condición prevista en el artículo 10, apartado 2, se espera que la entidad presente pruebas de que los pasivos o compromisos del organismo central están íntegramente garantizados por las entidades afiliadas. Ejemplos de dichas pruebas pueden ser una copia de un aval firmado o una referencia a un registro público certificando la existencia de dicho aval o una declaración a tal efecto, que se recoja en los estatutos de las entidades afiliadas o que

²⁰ «CEBS's guidelines regarding revised Article 3 of Directive 2006/48/EC», Comité de Supervisores Bancarios Europeos, noviembre de 2010.

haya sido aprobada por la junta general y figure en el anexo de sus estados financieros.

7. SUPERVISIÓN EN BASE SUBCONSOLIDADA (artículo 11, apartado 6, del RRC)

El BCE estima que, de conformidad con el artículo 11, apartado 6, del RRC, es razonable exigir que las entidades cumplan las obligaciones establecidas en las partes segunda a octava del RRC y en el título VII de la Directiva 2013/36/UE en base subconsolidada, cuando:

- i) a efectos de supervisión esté justificado por las características específicas de los riesgos o de la estructura de capital de una entidad de crédito;
- ii) los Estados miembros hayan adoptado leyes nacionales que exijan la separación estructural de las actividades dentro de un grupo bancario.

La evaluación se llevará a cabo atendiendo a las circunstancias de cada caso.

8. CONSOLIDACIÓN (artículo 18, apartado 7, del RRC)

El BCE permitirá que las entidades apliquen un método distinto del método de equivalencia únicamente si así lo solicitan y siempre que demuestren el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 7, del RRC.

Para cumplir dichas condiciones, las entidades deben presentar una solicitud con la siguiente información: i) una enumeración exhaustiva de los motivos para utilizar un método distinto; ii) una evaluación cualitativa y cuantitativa del reflejo inadecuado de los riesgos o de la carga injustificada que supuestamente se derivarían de la aplicación del método de equivalencia; y iii) pruebas de que el método alternativo da lugar a un tratamiento tan prudente como el resultante de la aplicación del método de equivalencia.

El BCE espera incluir en la decisión por la que se conceda la autorización una cláusula de revisión para verificar que, en caso de que cambie el tratamiento prudencial de las participaciones en las empresas a que se refiere el artículo 18, apartado 7, párrafo primero, la aplicación de un método distinto del método de equivalencia sigue siendo igualmente prudente.

9. EXCLUSIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN (artículo 19, apartado 2, del RRC)

A efectos de la aplicación del artículo 19, apartado 2, letra b), del RRC, el BCE considera que la autorización para la exclusión del ámbito de aplicación de la consolidación prudencial únicamente debe concederse en circunstancias excepcionales y con arreglo a las condiciones establecidas en el RRC. A este respecto, podría considerarse que las entidades, las entidades financieras o las empresas de servicios auxiliares, que sean filiales o participadas, no presentan un interés significativo únicamente en relación con los objetivos de la supervisión de las entidades, cuando puedan probar de manera fehaciente este hecho mediante una evaluación global de todos los riesgos relevantes derivados de estas entidades, y el BCE decida, caso por caso, que su exclusión del ámbito de aplicación de la consolidación prudencial no afecta, ni se espera que afecte, a la supervisión de las

entidades en base consolidada. En el caso excepcional de que el BCE permita la exclusión de una filial o de una entidad en la que se posea una participación del ámbito de aplicación de la consolidación, el BCE espera que la participación en dicha filial o entidad sea tratada como una inversión significativa en un ente del sector financiero, siempre que se ajuste a la definición establecida en el artículo 43 del RRC y su valoración se realice de conformidad con el método de equivalencia, o, cuando la aplicación de este método resulte injustificadamente gravosa, con el método de valoración aplicable en el marco contable pertinente.

10. VALORACIÓN DE ACTIVOS Y DE PARTIDAS FUERA DE BALANCE – USO DE LAS NIIF A EFECTOS PRUDENCIALES (artículo 24, apartado 2, del RRC)

El BCE ha decidido no ejercitar de forma general la opción a la que se refiere el artículo 24, apartado 2, del RRC, que permite a las autoridades competentes solicitar a las entidades de crédito que realicen, a efectos prudenciales, la valoración de activos y de partidas fuera de balance y la determinación de fondos propios con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad también en los casos en que el marco contable nacional aplicable requiera el uso de PCGA nacionales (véase el artículo 24, apartado 1, del RRC). En consecuencia, las entidades de crédito pueden seguir informando al supervisor con arreglo a sus normas contables nacionales.

No obstante, conforme al artículo 24, apartado 2, del RRC, el BCE evaluará las solicitudes de utilización de las Normas Internacionales de Contabilidad para la comunicación de información prudencial (también cuando sean aplicables los PCGA nacionales de acuerdo con el marco contable nacional).

A tal efecto, el BCE espera que:

- 1) la solicitud sea presentada por los representantes legales de todas las personas jurídicas del grupo bancario que utilizará las Normas Internacionales de Contabilidad para la comunicación de información prudencial como resultado de la aprobación de la solicitud;
- 2) a efectos prudenciales, se aplique el mismo marco contable a todas las entidades informadoras del grupo bancario a fin de asegurar la consistencia entre las filiales establecidas en el mismo Estado miembro o en distintos Estados miembros. A efectos de este ejercicio, componen un grupo bancario todas las entidades supervisadas significativas incluidas en el grupo definido en la decisión sobre el carácter significativo aplicable a las entidades solicitantes;
- 3) se presente una declaración del auditor externo en la que certifique que los datos presentados por la entidad con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como resultado de la aprobación de la solicitud se adecuan a las NIIF aplicables adoptadas por la Comisión. Dicha declaración debe presentarse al BCE junto con los datos prudenciales, que el auditor certifica al menos una vez al año.

El uso de las NIIF para los requisitos de información prudencial será aplicable permanentemente a todos los requisitos de información prudencial pertinentes una vez se notifique a la entidad de crédito la decisión del BCE de aprobar la solicitud.

El BCE podrá considerar la introducción de un período transitorio, si procede y valorando cada caso, para la plena aplicación de las condiciones mencionadas.

Capítulo 2

Fondos propios

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre la definición y el cálculo de los fondos propios.
2. En la parte segunda del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 241/2014 de la Comisión²¹ se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.
3. CLASIFICACIÓN DE LAS EMISIONES POSTERIORES COMO INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO (artículo 26, apartado 3, del RRC)

El BCE considera que las disposiciones por las que se rigen las emisiones anteriores y posteriores son «sustancialmente las mismas» si no se han producido cambios en las disposiciones por las que se rigen las emisiones anteriores²² que afecten en esencia a las cláusulas pertinentes para la evaluación de la admisibilidad como capital de nivel 1 ordinario (CET1) y la concesión de la autorización.

Se espera que las entidades de crédito que deseen hacer uso del procedimiento de notificación presenten al BCE los siguientes documentos al menos 20 días naturales antes de la fecha prevista para la clasificación del instrumento como CET1:

- 1) una declaración en la que se certifique que: i) no se han introducido modificaciones sustanciales en las disposiciones por las que se rige la emisión pertinentes para la evaluación del cumplimiento de los artículos 28 o 29 del RRC y del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión; ii) el instrumento no ha sido financiado directa o indirectamente por la entidad; y iii) ningún otro acuerdo ha modificado el contenido económico del instrumento, de conformidad con el 79 *bis* del RRC;
- 2) pruebas de que el instrumento está completamente desembolsado;
- 3) una descripción de las modificaciones introducidas en las disposiciones por las que se rige la emisión anterior y una autoevaluación de los motivos por los que dichas modificaciones no son pertinentes para la evaluación del cumplimiento de los artículos 28 o 29 del RRC y del Reglamento Delegado aplicable;

²¹ Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8).

²² En el caso de los instrumentos de capital sujetos a acuerdos de transferencia de pérdidas y ganancias, también deben tenerse debidamente en cuenta las modificaciones de dichos acuerdos. El BCE espera que sea poco probable que los instrumentos de capital emitidos con cargo a aportaciones no dinerarias se consideren una emisión posterior que se rige por disposiciones que son sustancialmente las mismas que aquellas por las que se rigen las emisiones anteriores para las que la entidad ya ha recibido la autorización, porque las aportaciones no dinerarias, al contrario que las aportaciones dinerarias, difieren de emisión a emisión y, por tanto, parece muy poco probable que sea posible basarse en la evaluación efectuada para la emisión anterior para la que se concedió la autorización.

- 4) una versión con control de cambios de las disposiciones por las que se rige la emisión, que indique de qué manera difieren las disposiciones por las que se rige la emisión actual de aquellas por las que se rige la emisión anterior²³.

Se considerará que el BCE ha sido notificado cuando comunique a la entidad de crédito que ha recibido la notificación completa. Si el BCE no formula objeciones con respecto a la condición de que las disposiciones por las que se rige la emisión posterior sean sustancialmente las mismas que aquellas por las que se rige la emisión anterior en un plazo de 20 días naturales a partir de la recepción de la notificación, la entidad podrá clasificar el instrumento como instrumento de CET1. Si se formulan objeciones, se aplicará el procedimiento ordinario de autorización previa establecido en el artículo 26, apartado 3, párrafo primero, del RRC.

4. DEFINICIÓN DE SOCIEDAD MUTUA (artículo 27, apartado 1, letra a), del RRC)

El BCE considera que una entidad puede calificarse como sociedad mutua en el sentido del artículo 27, apartado 1, letra a), inciso i), del RRC siempre que se defina como tal en la legislación nacional y cumpla los criterios específicos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión.

5. DEDUCCIÓN DE TENENCIAS DE EMPRESAS DE SEGUROS (artículo 49, apartado 1, del RRC)

En lo que se refiere a la no deducción de tenencias en el contexto del artículo 49, apartado 1, del RRC, las entidades de crédito significativas pueden esperar el siguiente tratamiento:

- i) si la autoridad nacional competente autorizó la no deducción antes del 4 de noviembre de 2014, las entidades de crédito podrán seguir sin deducir las tenencias de que se trate en virtud de esa autorización siempre que se cumplan los requisitos de divulgación aplicables;
- ii) si la entidad de crédito prevé solicitar la autorización al BCE, este concederá dicha autorización siempre que se cumplan los criterios establecidos en el RRC y los requisitos de divulgación aplicables.

6. DEDUCCIÓN DE TENENCIAS DE ENTES DEL SECTOR FINANCIERO (artículo 49, apartado 2, del RRC)

El BCE considera necesaria la deducción de tenencias de instrumentos de fondos propios emitidos por entes del sector financiero incluidos en el ámbito de aplicación de la supervisión consolidada en virtud del artículo 49, apartado 2, del RRC, en casos específicos y, en particular, en casos de separación estructural y planificación de la resolución. De conformidad con el artículo 49, apartado 2, párrafo último, esta disposición no se aplicará al calcular los fondos propios a efectos de los requisitos establecidos en los artículos 92 *bis* y 92 *ter*, que se calcularán con arreglo al marco de deducción establecido en el artículo 72 *sexies*, apartado 4.

²³ En caso de que el instrumento aún no se haya emitido, la declaración de que no ha sido financiado directa o indirectamente por la entidad y las pruebas de que está completamente desembolsado deberán presentarse en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de emisión.

7. CÁLCULO DEL UMBRAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL EMITIDOS POR UNA EMPRESA FILIAL ESTABLECIDA EN UN TERCER PAÍS (artículo 54, apartado 1, letra e), del RRC)

El BCE considerará que la legislación nacional del tercer país o las disposiciones contractuales que regulan los instrumentos son equivalentes a los requisitos establecidos en el artículo 54 del RRC si:

- i) la entidad presenta al BCE un dictamen jurídico firmado por un despacho de abogados independiente y reconocido que certifica que la legislación nacional de ese tercer país y las disposiciones contractuales son al menos equivalentes a los requisitos establecidos en el artículo 54 del RRC;
- ii) la consulta con la ABE confirma la evaluación de la equivalencia.

8. REDUCCIÓN DE FONDOS PROPIOS: MARGEN DE EXCESO DE CAPITAL EXIGIDO (artículo 78, apartado 1, letra b), del RRC)

El BCE podrá determinar el margen de exceso de capital requerido en el artículo 78, apartado 1, letra b), del RRC a efectos de reducir los fondos propios, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 78, apartado 1, y previa evaluación de los siguientes factores:

- i) si la entidad de crédito que realice alguna de las acciones contempladas en el artículo 77, apartado 1, del RRC seguiría sobrepasando, durante un plazo de tres años, los requerimientos totales de capital²⁴ establecidos en la última decisión del PRES aplicable por, al menos, el margen determinado en las directrices sobre fondos propios adicionales recogidas en la misma decisión;
- ii) si la entidad de crédito que realice alguna de las acciones contempladas en el artículo 77, apartado 1, del RRC seguiría sobrepasando, durante un plazo de tres años, los requisitos establecidos en la DRRB y en los artículos 92 *bis* o 92 *ter* del RRC, según proceda, por al menos el margen que la Junta Única de Resolución, de acuerdo con el BCE, considere necesario para cumplir la condición establecida en el artículo 78 *bis* del RRC;
- iii) el impacto de la reducción prevista en el nivel de fondos propios de que se trate;
- iv) si la entidad de crédito que realice alguna de las acciones contempladas en el artículo 77, apartado 1, del RRC seguiría sobrepasando, durante un plazo de tres años, el requisito de ratio de apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1, letra d), del RRC, el requisito de fondos propios adicionales para afrontar el riesgo de apalancamiento excesivo establecido en la última decisión del PRES aplicable y el colchón de la ratio de

²⁴ La referencia al capital disponible que sobrepasa los requerimientos totales de capital implica también que se sobrepasan los niveles más elevados de requisitos de fondos propios, es decir, también: a) el requisito de CET1 más el requisito combinado de colchón y b) el requisito de capital de nivel 1 más el requisito combinado de colchón por el mismo margen.

apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1 *bis*, del RRC por al menos el margen determinado en las directrices recogidas en la misma decisión sobre fondos propios adicionales para afrontar el riesgo de apalancamiento excesivo.

Las solicitudes de autorización para reducir fondos propios recibidas de entidades que no se ajusten a los márgenes indicados anteriormente podrán aprobarse caso por caso cuando estén debidamente justificadas por argumentos prudenciales bien fundamentados. Cuando no se cumpla el margen previsto en el inciso ii), el BCE recabará el dictamen de la Junta Única de Resolución sobre si la reducción de fondos propios puede poner en peligro el cumplimiento de los requisitos relativos a los fondos propios y los pasivos admisibles establecidos en los artículos 92 *bis* o 92 *ter* del RRC y en la DRRB.

Cuando, a efectos de los incisos i) o iv), la entidad no esté sujeta a directrices sobre fondos propios adicionales, el margen se determinará caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la entidad.

9. REDUCCIÓN DE FONDOS PROPIOS: AUTORIZACIÓN PREVIA GENERAL (artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, del RRC)

El BCE concederá la autorización previa general prevista en el artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, del RRC cuando se cumplan las condiciones establecidas en el citado artículo y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión. El BCE determinará el margen especificado en el artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, del RRC tras evaluar todos los factores establecidos en el párrafo 8.

10. REDUCCIÓN DE FONDOS PROPIOS: SOCIEDADES MUTUAS, ENTIDADES DE AHORRO, SOCIEDADES COOPERATIVAS (artículo 78, apartado 3, del RRC)

En relación con los instrumentos emitidos por sociedades mutuas, entidades de ahorro, sociedades cooperativas y entidades similares a que se refieren los artículos 27 y 29 del RRC, el BCE podrá otorgar la exención prevista en el artículo 78, apartado 3, del RRC atendiendo a las circunstancias de cada caso y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión. En particular, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- i) si la entidad tiene derecho tanto a diferir el reembolso como a limitar el importe reembolsable;
- ii) si la entidad tiene estos derechos por un período de tiempo ilimitado;
- iii) si la entidad determina el alcance de las limitaciones sobre la base de su situación prudencial en cualquier momento, teniendo en cuenta: a) su situación financiera, de liquidez y de solvencia global; y b) el importe del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 y el capital total en relación con el importe total de la exposición al riesgo, los requisitos específicos de fondos propios y los requisitos combinados de colchón aplicables a la entidad.

El BCE puede limitar adicionalmente el reembolso más allá de lo que prevén las limitaciones legislativas o contractuales.

11. REDUCCIÓN DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL O DE CAPITAL DE NIVEL 2 DURANTE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU EMISIÓN (artículo 78, apartado 4, del RRC)

Siempre que se cumplan las condiciones pertinentes establecidas en el artículo 78, apartado 1, del RRC, el BCE podrá:

- i) permitir en general la reducción de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 durante los cinco años siguientes a la fecha de su emisión en las condiciones especificadas en el artículo 78, apartado 4, letras c) y e), del RRC;
- ii) permitir la reducción de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 durante los cinco años siguientes a la fecha su emisión en las condiciones especificadas en el artículo 78, apartado 4, letras a), b) y d), del RRC únicamente si está justificada tras una evaluación caso por caso.

12. DISPENSA TEMPORAL DE DEDUCIR LOS INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS O LOS PASIVOS ADMISIBLES DE LOS FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES EN UNA OPERACIÓN DE ASISTENCIA FINANCIERA (artículo 79, apartado 1, del RRC)

El BCE considera que la dispensa de deducir instrumentos de fondos propios o pasivos admisibles puede concederse temporalmente a efectos de facilitar una operación de asistencia financiera, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 79, apartado 1, del RRC y en el artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) n.º241/2014 de la Comisión.

13. EXENCIÓN APLICABLE A LOS INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL Y DE NIVEL 2 EMITIDOS POR UNA ENTIDAD DE COMETIDO ESPECIAL (artículo 83, apartado 1, del RRC)

El BCE concederá hasta el 31 de diciembre de 2021 la exención prevista en el artículo 83, apartado 1, del RRC a los efectos de incluir instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por una entidad de cometido especial en el capital de nivel 1 adicional o de nivel 2 admisible de una entidad de crédito, de conformidad con las condiciones especificadas en el citado artículo, así como en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión. El BCE otorgará esta exención cuando los demás activos de la entidad de cometido especial sean mínimos y poco significativos.

14. INTERESES MINORITARIOS INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO CONSOLIDADO (artículo 84 del RRC)

El BCE consideraría adecuado aplicar el artículo 84, apartado 1, del RRC a una sociedad financiera de cartera matriz de una entidad de crédito en todos los casos, a fin de asegurar que solo la parte de los fondos propios consolidados que esté

disponible de forma inmediata para cubrir pérdidas a nivel de la matriz sea incluida en el capital regulatorio.

Capítulo 3

Requisitos de capital

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre requisitos de capital.
2. En la parte tercera del RRC y en las directrices de la ABE al respecto se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.
3. CÁLCULO DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO – EXPOSICIONES INTRAGRUPPO (artículo 113, apartado 6, del RRC)

El BCE opina que puede aprobarse una solicitud de no aplicación de los requisitos del artículo 113, apartado 1, del RRC, tras una evaluación individual, a las entidades de crédito que presenten una solicitud específica. Como se establece inequívocamente en el artículo 113, apartado 6, letra a), la contraparte de la entidad de crédito debe ser otra entidad, una entidad financiera o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados. Asimismo, la contraparte debe estar establecida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito (artículo 113, apartado 6, letra d)).

A efectos de esta evaluación, el BCE considerará los siguientes factores:

- 1) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 113, apartado 6, letra b), del RRC, de que la contraparte esté completamente incluida en la misma consolidación que la entidad, el BCE tendrá en cuenta si las entidades de un grupo evaluadas están plenamente incluidas en la misma consolidación en un Estado miembro participante utilizando los métodos de consolidación prudencial establecidos en el artículo 18 del RRC.
- 2) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 113, apartado 6, letra c), del RRC, de que la contraparte esté sujeta a los mismos procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos que la entidad, el BCE tendrá en cuenta si:
 - i) la alta dirección de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 113, apartado 6, del RRC es responsable de la gestión de los riesgos y si la medición de los riesgos se revisa periódicamente;
 - ii) se han establecido en la organización mecanismos de comunicación periódicos y transparentes, de forma que el órgano de administración, la alta dirección, las líneas de negocio, la función de gestión de riesgos y otras funciones de control puedan compartir información acerca de la medición, el análisis y el seguimiento de los riesgos;
 - iii) los procedimientos internos y los sistemas de información son consistentes y fiables en todo el grupo consolidado de forma que todas las fuentes de

riesgos relevantes puedan identificarse, medirse y seguirse en base consolidada y también, en la medida necesaria, separadamente por entidad, línea de negocio y cartera;

iv) la información clave sobre los riesgos se comunica periódicamente a la función central de gestión de riesgos de la empresa matriz para permitir una evaluación, medición y control de los riesgos adecuada y centralizada de las entidades relevantes del grupo.

3) A efectos de evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 113, apartado 6, letra e), del RRC, de que no existan impedimentos importantes, actuales o previstos, de tipo práctico o jurídico para la inmediata transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por la contraparte a la entidad²⁵, el BCE tendrá en cuenta si:

- i) el accionariado y la estructura jurídica del grupo obstaculiza la transferibilidad de los fondos propios o el rescate de pasivos;
- ii) el proceso formal de toma de decisiones relativo a la transferencia de fondos propios entre la entidad y su contraparte garantiza las transferencias inmediatas;
- iii) los estatutos de la entidad y de la contraparte, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido contienen disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por parte de la contraparte a la entidad;
- iv) se han observado previamente importantes dificultades de gestión o problemas de gobierno corporativo que pudieran tener un impacto desfavorable sobre la transferencia inmediata de fondos propios o el rescate de pasivos;
- v) hay terceros capaces de evitar la transferencia inmediata de fondos propios o el rescate de pasivos o de ejercer su control;
- vi) la plantilla COREP sobre la «Solvencia del Grupo», cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos propios se distribuyen dentro del grupo, muestra alguna discrepancia a este respecto.

- **Documentación relacionada con las decisiones de autorización a que se refiere el artículo 113, apartado 6**

A efectos de las evaluaciones en relación con el artículo 113, apartado 6, del RRC, se espera que la entidad de crédito que presente la solicitud remita los siguientes documentos, excepto cuando ya los haya remitido al BCE conforme a otras disposiciones, decisiones o requerimientos:

- i) un organigrama actualizado de las entidades del grupo consolidado completamente incluidas en el ámbito de la consolidación en el mismo

²⁵ Aparte de las limitaciones derivadas de la legislación de sociedades nacional.

Estado miembro, la cualificación prudencial de las entidades individuales (entidad de crédito, empresa de inversión, entidad financiera, empresa de servicios auxiliares) y la identificación de las entidades que pretendan aplicar el artículo 113, apartado 6, del RRC;

- ii) una descripción de las políticas de gestión y control de riesgos y de cómo se definen y aplican de forma centralizada;
- iii) la base contractual, si la hubiera, para el marco de gestión de riesgos del conjunto del grupo, y documentación adicional sobre las políticas del grupo en materia de riesgo de crédito, de mercado, de liquidez y operacional;
- iv) una descripción de las posibilidades de la empresa matriz de imponer la gestión de riesgos en el conjunto del grupo;
- v) una descripción del mecanismo que garantice una inmediata transferencia de fondos propios y el rescate de pasivos en caso de dificultades financieras en una de las entidades del grupo;
- vi) una carta firmada por el representante legal de la empresa matriz de acuerdo con la legislación aplicable, aprobada por el órgano de administración, en la que se declare que la entidad de crédito significativa supervisada cumple todas las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 6, del RRC a nivel del grupo;
- vii) un dictamen jurídico, emitido por un tercero externo independiente o por un departamento jurídico interno, y aprobado por el órgano de administración de la empresa matriz, que certifique que, aparte de las limitaciones establecidas en el Derecho de sociedades, no hay obstáculos para la transferencia de fondos o el rescate de pasivos derivados de actos legislativos o normas regulatorias aplicables (incluida la legislación fiscal) o de acuerdos jurídicamente vinculantes;
- viii) una declaración firmada por los representantes legales y aprobada por los órganos de administración de la empresa matriz y de las entidades del grupo que pretendan la aplicación del artículo 113, apartado 6, del RRC en la que se exprese que no hay impedimentos prácticos para la transferencia de fondos o el rescate de pasivos.

4. VENCIMIENTO DE LAS EXPOSICIONES (artículo 162 del RRC)

En los casos en que las entidades no hayan sido autorizadas a utilizar estimaciones propias de pérdidas en caso de impago (LGD) y de factores de conversión para las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, el BCE considera adecuado exigir el uso del vencimiento M definido en el artículo 162, apartado 1, párrafo primero, del RRC, y no permitir el uso del vencimiento establecido en el artículo 162, apartado 2.

5. RECOGIDA DE DATOS (artículo 179 del RRC)

A los efectos de la última frase del párrafo segundo del artículo 179, apartado 1, del RRC, el BCE permitirá a las entidades de crédito cierta flexibilidad en la aplicación de los requisitos exigidos para los datos recogidos antes del 1 de enero de 2007, siempre que las entidades hayan realizado los ajustes necesarios para lograr una equivalencia sustancial con la definición de impago prevista en el artículo 178 del RRC o con la definición de pérdida del artículo 5, apartado 2, del RRC.

6. ESTIMACIONES PROPIAS DE LOS AJUSTES DE VOLATILIDAD (artículo 225, apartado 2, letra e), del RRC)

A los efectos del artículo 225, apartado 2, letra e), del RRC, el BCE considera que solo es adecuado mantener los requisitos establecidos para que las entidades de crédito utilicen un período de observación más corto en el cálculo de los ajustes de volatilidad en los casos en que dichos requisitos se hayan fijado de conformidad con la legislación nacional antes de la publicación final de esta Guía.

7. TRANSFERENCIAS DE UNA PARTE SIGNIFICATIVA DEL RIESGO (artículo 244, apartado 2, y artículo 245, apartado 2, del RRC)

El BCE puede considerar necesario apartarse del supuesto general de que una parte significativa del riesgo de crédito se ha transferido en los dos casos definidos en el artículo 244, apartado 2, y el artículo 245, apartado 2, del RRC, sobre titulización tradicional y sintética respectivamente, atendiendo a las circunstancias de cada caso y con arreglo a las Directrices sobre la transferencia significativa del riesgo²⁶ publicadas por la ABE el 7 de julio de 2014.

8. APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LOS MODELOS INTERNOS (artículo 283, apartado 3, del RRC)

El BCE podrá permitir a las entidades aplicar secuencialmente el método de los modelos internos (MMI) a diversos tipos de operaciones durante un período limitado, con arreglo al artículo 283, apartado 3, del RRC, previa evaluación caso por caso.

A estos efectos, el BCE tendrá en cuenta si:

- i) la cobertura inicial en el momento de la autorización incluye derivados de tipo de interés y de tipo de cambio genéricos y abarca el 50 % de los activos ponderados por riesgo (calculados con exposiciones basadas en el método elegido distinto del MMI con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271, apartado 1, del RRC) y del número de transacciones (es decir, operaciones completas y no tramos individuales);
- ii) se alcanza una cobertura superior al 65 % en términos de activos ponderados por riesgo (basada tanto en el MMI como en otros métodos, dependiendo de la operación) y superior al 70 % en cuanto al número de transacciones (operaciones completas y no tramos individuales) en relación con el riesgo de crédito de contraparte total en un plazo de tres años;

²⁶ «Directrices de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo de crédito contemplada en los artículos 243 y 244 del Reglamento n.º 575/2013 (EBA/GL/2014/05)», Autoridad Bancaria Europea, julio de 2014.

- iii) si más del 35 % de los activos ponderados por riesgo o más del 30 % del número de transacciones siguen fuera del MMI después de los tres años, la entidad de crédito deberá demostrar que los tipos de operaciones restantes no pueden modelizarse debido a la falta de datos de calibración, o que las exposiciones conforme al método estándar utilizadas son suficientemente conservadoras.

9. CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPOSICIÓN POR RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE (artículo 284, apartados 4 y 9, del RRC)

El BCE examinará la necesidad de exigir un factor alfa (α) superior a 1,4 para el cálculo del valor de la exposición conforme a lo dispuesto en el artículo 284, apartado 4, del RRC, atendiendo a las circunstancias de cada caso y dependiendo de los déficits del modelo o del riesgo de modelo. Asimismo, el BCE considera que, a efectos prudenciales, α debe ser, en principio, el valor estipulado en el citado apartado.

10. RIESGO OPERATIVO: MÉTODO DEL INDICADOR BÁSICO (artículo 315, apartado 3, del RRC) Y MÉTODO ESTÁNDAR (artículo 317 del RRC) PARA EL CÁLCULO DE LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS

En el caso de fusiones, adquisiciones o venta de entidades o actividades, el BCE ejercerá las opciones previstas en cada artículo atendiendo a las circunstancias concretas del caso, de acuerdo con las condiciones contempladas en los mismos.

11. CÁLCULO DEL VALOR EN RIESGO (artículo 366, apartado 4, del RRC)

El BCE considera que el cálculo del sumando a efectos de determinar los requisitos de fondos propios a que se refieren los artículos 364 y 365 del RRC debe basarse en cambios hipotéticos y reales en el valor de la cartera conforme a lo especificado en el artículo 366, apartado 3.

Capítulo 4

Sistemas institucionales de protección

1. En este capítulo se expone la política del BCE sobre las opciones y facultades relevantes para las entidades de crédito que hayan establecido un sistema institucional de protección (SIP).
2. En las partes primera, segunda y tercera del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión se establece el marco legislativo y regulatorio correspondiente.
3. EXENCIONES RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ (artículo 8, apartado 4, del RRC)

El BCE concederá exenciones de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del RRC a las entidades de crédito que sean miembros del mismo SIP siempre que se cumplan

todas las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 7, del RRC. Se mantendrán los requisitos de información a nivel de subentidad individual.

A efectos de esta evaluación, se utilizarán las especificaciones o los documentos pertinentes mencionados en el capítulo 1, en particular en los párrafos 1 a 5 relativos a las condiciones generales aplicables a las exenciones respecto de los requisitos de liquidez de conformidad con el artículo 8 del RRC, así como las especificaciones adicionales aplicables a las exenciones respecto de los requisitos relativos a la LCR y la NSFR, según proceda.

En cuanto a los documentos necesarios, la entidad de crédito debe enviar además:

- i) una prueba del otorgamiento de una autorización válida y una copia de la firma del autorizado; y
- ii) un contrato que estipule los derechos de control irrevocables de la entidad subconsolidada frente a las entidades exentas dentro del marco de riesgo de liquidez.

4. DEDUCCIÓN DE TENENCIAS EN CASO DE SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN (artículo 49, apartado 3, del RRC)

Hasta que sean aplicables las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 430, apartado 7, del RRC, el BCE espera que se presente la información prevista en el artículo 49, apartado 3, del RRC de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente sección. Una vez que sean aplicables las normas técnicas de ejecución, se revisarán y modificarán, en caso necesario, las especificaciones relativas a la frecuencia de presentación de la información y su formato.

El BCE podrá autorizar que las entidades, atendiendo a las circunstancias de cada caso, no deduzcan la tenencia de instrumentos de fondos propios en otras entidades que estén integradas en el mismo SIP a efectos de calcular los fondos propios con carácter individual o subconsolidado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 49, apartado 3, del RRC. A efectos de esta evaluación, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- 1) El artículo 49, apartado 3, letra a), inciso iv), del RRC exige que se confirme la equivalencia del cálculo agregado ampliado de un SIP a las disposiciones de la Directiva 86/635/CEE²⁷, que regula las cuentas consolidadas de los grupos de entidades de crédito. La equivalencia será verificada por un auditor externo y la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios así como toda posible constitución inadecuada de fondos propios entre los miembros del SIP deberán haberse eliminado del cálculo.
 - i) El auditor externo responsable de la auditoría del cálculo agregado ampliado confirmará anualmente que:

²⁷ Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).

- a) el método de agregación garantiza que se eliminan todas las exposiciones intragrupo;
 - b) se ha eliminado la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios y cualquier constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del SIP;
 - c) ninguna otra operación de los miembros del SIP ha dado lugar a una constitución inapropiada de fondos propios a nivel consolidado.
- 2) El artículo 49, apartado 3, letra a), inciso iv), del RRC exige en su última frase que el balance consolidado o el cálculo agregado ampliado del SIP se notifique a las autoridades competentes con una frecuencia no inferior a la establecida en las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 430, apartado 7, del RRC. Hasta que sean aplicables las normas técnicas de ejecución, deberán cumplirse las siguientes normas de presentación de la información:
- i) La información sobre el balance consolidado o el cálculo agregado ampliado se notifica al menos con frecuencia semestral.
 - ii) La información sobre el balance consolidado o el cálculo agregado ampliado cumple lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13), en particular:
 - a) los SIP que elaboran un balance consolidado conforme a las NIIF presentan las plantillas FINREP completas;
 - b) todos los demás SIP presentan puntos de datos de información financiera con fines de supervisión (anexo IV del Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13)). Los SIP solo presentarán los puntos de datos de información financiera que deban comunicar todos los miembros del SIP a nivel individual.
- 3) El artículo 49, apartado 3, letra a), inciso v), del RRC exige que las entidades incluidas en un SIP cumplan conjuntamente, con un carácter consolidado o agregado ampliado, los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92 del RRC e informen del cumplimiento de estos requisitos con arreglo al artículo 430 del RRC. El BCE considerará los siguientes factores al evaluar el cumplimiento de este criterio:
- i) Todas las exposiciones intragrupo y las participaciones entre los miembros del SIP se han eliminado en la consolidación/agregación.
 - ii) Los datos proporcionados por las entidades que integran el SIP se basan en las mismas normas contables o se ha efectuado un cálculo de transformación adecuado.
 - iii) La entidad responsable de la preparación de los informes consolidados sobre fondos propios realiza un control adecuado de la calidad de los datos presentados por las entidades pertenecientes al SIP y revisa

periódicamente los sistemas informáticos que se utilizan para preparar la presentación de información consolidada.

- iv) La frecuencia mínima de presentación de la información es trimestral (hasta que sean aplicables las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 430, apartado 7, del RRC).
 - v) Para la presentación de información se utilizan las plantillas COREP del anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión (hasta que sean aplicables las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 430, apartado 7, del RRC). La información sobre fondos propios y requisitos de fondos propios en base agregada ampliada deberá basarse en información sobre fondos propios y requisitos de fondos propios de cada uno de los miembros del SIP.
- 4) Para determinar si, a efectos de lo dispuesto en el artículo 49, apartado 3, letra a), inciso v), segunda frase, del RRC, la deducción, en un SIP, de los intereses poseídos por los miembros de una cooperativa o por entidades jurídicas que no sean miembros del SIP es obligatoria, el BCE no exigirá dicha deducción siempre que se elimine la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios, así como toda constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del SIP y el accionista minoritario, cuando se trate de una entidad. El BCE tendrá en cuenta:
- i) la medida en que los intereses minoritarios de las entidades que no son miembros del SIP están incluidos en el cálculo de los fondos propios a nivel consolidado/agregado;
 - ii) si los intereses minoritarios están incluidos implícitamente en el total de fondos propios de las entidades que poseen los intereses minoritarios;
 - iii) si el SIP aplica los artículos 84, 85 y 86 del RRC al calcular los fondos propios a nivel consolidado/agregado ampliado en relación con los intereses minoritarios que poseen las entidades que no son miembros del SIP.
5. RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN A EFECTOS PRUDENCIALES (artículo 113, apartado 7, del RRC).

En este párrafo se presentan criterios específicos que el BCE aplicará al evaluar las solicitudes individuales de autorización prudencial a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del RRC, de entidades de crédito supervisadas que son miembros de un SIP.

El BCE concederá autorización a las entidades, caso por caso, para no aplicar los requisitos del artículo 113, apartado 1, del RRC, a las exposiciones frente a contrapartes con las que hayan establecido un SIP y para asignar una ponderación por riesgo del 0 % a esas exposiciones, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 113, apartado 7, del RRC.

Antes de llevar a cabo una evaluación supervisora detallada sobre la base de las condiciones especificadas en el artículo 113, apartado 7, letras a) a i), del RRC, el BCE valorará si el SIP puede proporcionar apoyo suficiente en caso de que uno de sus miembros afronte restricciones financieras severas de liquidez o solvencia. El artículo 113, apartado 7, del RRC, no determina un momento específico en el que deba prestarse apoyo para asegurar la liquidez y evitar la insolvencia. Mediante intervenciones activas y oportunas, el SIP debe garantizar que sus miembros cumplan los requisitos regulatorios de fondos propios y liquidez. Si tales medidas preventivas no son suficientes, el SIP debe decidir si prestar apoyo financiero o material. La intervención del SIP debería iniciarse, como muy tarde, cuando no existan perspectivas razonables de que otras alternativas, incluidas las medidas de recuperación previstas en el plan de recuperación, puedan impedir la quiebra de ese miembro. Las disposiciones contractuales o estatutarias del SIP deberían incluir una amplia gama de medidas, procesos y mecanismos, que constituyen su marco de funcionamiento. Este marco debería contemplar un conjunto de posibles actuaciones, que abarcarán desde medidas menos intrusivas, como un seguimiento más estrecho de sus miembros a partir de indicadores pertinentes y requisitos de información adicionales, hasta medidas más sustanciales que sean proporcionales al riesgo del miembro beneficiario y a la gravedad de sus restricciones financieras, incluido el apoyo directo al capital y a la liquidez.

A efectos de evaluar si concede esta autorización, el BCE considerará los siguientes factores:

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 7, letra a), conjuntamente con el artículo 113, apartado 6, letras a) y d), del RRC, el BCE verificará que:
 - i) la contraparte sea una entidad, entidad financiera o empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados;
 - ii) los miembros del SIP que solicitan la autorización estén establecidos en el mismo Estado miembro.
- 2) A efectos de evaluar el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 113, apartado 7, letra a), conjuntamente con el artículo 113, apartado 6, letra e), del RRC, a saber, que no existan impedimentos importantes, actuales o previstos, de tipo práctico o jurídico para la inmediata transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por la contraparte a la entidad, el BCE verificará que:
 - i) el accionariado y la estructura jurídica de los miembros del SIP no obstaculiza la transferibilidad de fondos propios o el rescate de pasivos;
 - ii) el proceso formal de toma de decisiones relativas a la transferencia de fondos propios entre los miembros del SIP garantiza transferencias inmediatas;
 - iii) los estatutos de los miembros del SIP, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contienen disposiciones que puedan

obstaculizar la transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por la contraparte;

- iv) no se han observado previamente importantes dificultades de gestión o problemas de gobierno corporativo relacionados con los miembros del SIP que pudieran tener un impacto negativo sobre la transferencia inmediata de fondos propios o el rescate de pasivos;
- v) no haya terceros capaces de evitar la transferencia inmediata de fondos propios o el rescate de pasivos o de ejercer su control;
- vi) cualquier indicación anterior relativa a flujos de fondos entre miembros del SIP que demuestre capacidad para la inmediata transferencia de fondos o el rescate de pasivos será tenida en cuenta;
- vii) el papel de intermediación para la gestión de crisis y la responsabilidad de los SIP de proporcionar fondos para apoyar a miembros en dificultades se considera clave.

3) Al evaluar el cumplimiento de la condición a que se refiere el artículo 113, apartado 7, letra b), del RRC, a saber, que existen acuerdos que garanticen que el SIP puede otorgar el apoyo necesario con arreglo al compromiso asumido, con cargo a fondos directamente a su disposición, el BCE considerará los siguientes factores:

- i) Las disposiciones del SIP incluyen una amplia gama de medidas, procesos y mecanismos, que constituyen su marco de funcionamiento. Este marco debería contemplar un conjunto de posibles actuaciones, que abarcarán desde medidas menos intrusivas, hasta medidas más sustanciales que sean proporcionales al riesgo del miembro beneficiario y a la gravedad de sus restricciones financieras, incluido el apoyo directo de capital y de liquidez. El apoyo del SIP puede estar condicionado, por ejemplo, a la aplicación de determinadas medidas de recuperación y reestructuración por la entidad respectiva.
- ii) La estructura de gobernanza del SIP y el proceso de adopción de decisiones sobre medidas de apoyo permiten prestar dicho apoyo en el momento oportuno.
- iii) Existe un claro compromiso por parte del SIP de proporcionar apoyo cuando, pese al seguimiento de los riesgos previo y las medidas de actuación temprana adoptadas, uno de sus miembros entre, o sea probable que entre, en situación de insolvencia o iliquidez. Asimismo, el SIP debería asegurar que sus entidades miembro cumplan los requisitos regulatorios de fondos propios y liquidez.
- iv) El SIP realiza pruebas de resistencia regularmente para cuantificar posibles medidas de apoyo al capital y a la liquidez.

- v) La capacidad del SIP para absorber riesgos (consistente en fondos desembolsados, posibles contribuciones *ex post* y compromisos comparables) es suficiente para satisfacer posibles medidas de apoyo adoptadas en beneficio de sus miembros.
- vi) Se ha creado un fondo *ex ante* para asegurar que el SIP cuente con fondos directamente a su disposición para esas medidas.
 - a) Las contribuciones al fondo *ex ante* siguen un marco claramente definido.
 - b) Los fondos se invierten solamente en activos líquidos y seguros que pueden liquidarse en cualquier momento y cuyo valor no depende de la solvencia o posición de liquidez de los miembros del SIP o sus filiales.
 - c) Se consideran los resultados de las pruebas de resistencia del SIP para la determinación del importe mínimo del fondo *ex ante*.
 - d) Se determina un importe mínimo adecuado para los fondos *ex ante* con el fin de garantizar su inmediata disponibilidad.

Los SIP pueden ser reconocidos como sistemas de garantía de depósitos conforme a la Directiva 2014/49/UE²⁸ y pueden ser autorizados, con arreglo a las condiciones establecidas en las respectivas legislaciones nacionales, a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas con el fin de impedir la quiebra de una entidad de crédito. En ese caso, el BCE considerará los recursos financieros disponibles cuando evalúe la disponibilidad de fondos para medidas de apoyo, teniendo en cuenta los diferentes propósitos de un SIP (cuyo objetivo es proteger a sus miembros) y de un sistema de garantía de depósitos (cuya tarea fundamental es proteger a los depositantes frente a las consecuencias de la insolvencia de una entidad de crédito).

- 4) El artículo 113, apartado 7, letra c), del RRC prevé que el SIP cuente con mecanismos adecuados y establecidos de manera uniforme para el seguimiento y la clasificación de riesgos, que ofrezcan una visión exhaustiva de la situación de riesgo de cada miembro y del SIP en su conjunto, con las correspondientes posibilidades de ejercer una influencia, y que dichos mecanismos controlen adecuadamente las exposiciones en situación de impago, de conformidad con el artículo 178, apartado 1, del RRC. Al evaluar el cumplimiento de esta condición, el BCE considerará si:
 - i) los miembros del SIP están obligados a presentar periódicamente al órgano de administración principal del SIP datos actualizados sobre su situación de riesgo, que incluyan información sobre sus fondos propios y sus requisitos de fondos propios;

²⁸ Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

- ii) existen los correspondientes sistemas de tecnología de la información y flujos de datos adecuados;
 - iii) el órgano de administración principal del SIP define reglas y metodologías uniformemente establecidas en relación con el marco de gestión de riesgos aplicable a los miembros del SIP;
 - iv) a efectos de seguimiento y clasificación de riesgos por el SIP, existe una definición común de riesgos, todas las entidades realizan un seguimiento de las mismas categorías de riesgos, y se utiliza el mismo nivel de confianza y horizonte temporal para su cuantificación;
 - v) los sistemas de seguimiento y clasificación de riesgos del SIP clasifican a sus miembros con arreglo a su situación de riesgo, es decir, el SIP define diferentes categorías a las que asignar a sus miembros a fin de posibilitar la actuación temprana;
 - vi) el SIP puede influir en la situación de riesgo de sus miembros emitiendo instrucciones, recomendaciones, etc. para restringir determinadas actividades o exigir la reducción de determinados riesgos.
- 5) Al evaluar el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 113, apartado 7, letra d), del RRC, a saber, que el SIP efectúe su propia evaluación de riesgos y la comunique a sus miembros, el BCE considerará si:
- i) el SIP evalúa periódicamente los riesgos y vulnerabilidades del sector al que pertenecen sus miembros;
 - ii) los resultados de las evaluaciones de riesgos efectuadas por el órgano de administración principal del SIP se presentan resumidos en un informe u otro documento y se distribuyen a los órganos rectores relevantes del SIP o a los miembros del SIP poco después de su finalización;
 - iii) cada miembro es informado de su clasificación de riesgos por el SIP como establece el artículo 113, apartado 7, letra c).
- 6) El artículo 113, apartado 7, letra e), del RRC prevé que el SIP elabore y publique anualmente un informe consolidado que comprenda el balance, la cuenta de resultados, el informe de situación y el informe de riesgos del SIP en conjunto, o bien un informe que comprenda el balance agregado, la cuenta agregada de resultados, el informe de situación y el informe de riesgos del SIP en conjunto. Al evaluar el cumplimiento de esta condición, el BCE comprobará si:
- i) el informe consolidado o agregado es auditado por un auditor externo independiente sobre la base del marco contable pertinente o, si procede, del método de agregación;
 - ii) el auditor externo debe presentar un dictamen de auditoría;
 - iii) los miembros del SIP, las filiales de todos los miembros del SIP, estructuras intermediarias como sociedades de cartera y la entidad especial que dirige

al SIP (en caso de tratarse de una persona jurídica) están incluidas en la consolidación/agregación;

iv) en los casos en que el SIP elabore un informe que comprenda un balance agregado y una cuenta de pérdidas y ganancias agregada, el método de agregación puede garantizar que se eliminen todas las exposiciones intragrupo.

7) De conformidad con el artículo 113, apartado 7, letra f), del RRC, el BCE comprobará si:

i) el contrato o texto jurídico de los acuerdos legales incluyen una disposición en virtud de la cual los miembros del SIP que deseen abandonarlo están obligados a notificarlo con una antelación de al menos 24 meses.

8) El artículo 113, apartado 7, letra g), del RRC establece que se descarte el cómputo múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios, así como cualquier constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del SIP. Al evaluar el cumplimiento de esta condición, el BCE comprobará si:

i) el auditor externo responsable de la auditoría del informe financiero consolidado o agregado puede confirmar que se ha descartado el cómputo múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios, así como la constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del SIP;

ii) toda transacción realizada por los miembros del SIP ha resultado en la constitución inapropiada de fondos propios a nivel individual, subconsolidado o consolidado.

9) La evaluación del BCE del cumplimiento de la condición establecida en el artículo 113, apartado 7, letra h), del RRC, a saber, que el SIP se base en una amplia participación de entidades de crédito con un perfil de actividades predominantemente homogéneo, se fundamentará en los siguientes factores:

i) El SIP debería integrar miembros suficientes (de entre las entidades potencialmente admisibles para participar en el sistema) para satisfacer cualquier medida de apoyo que pueda tener que aplicar.

ii) Los criterios que se tendrán en cuenta en la evaluación del perfil de actividades son: modelo de negocio, estrategia de negocio, tamaño, clientes, concentración regional, productos, estructura de financiación, categorías de riesgos materiales, cooperación en materia de ventas y acuerdos de servicios con otros miembros del SIP, etc.

iii) Los diferentes perfiles de actividades de los miembros del SIP deberían permitir el seguimiento y la clasificación de sus situaciones de riesgo utilizando los mecanismos del SIP establecidos de forma uniforme (artículo 113, apartado 7, letra c), del RRC).

- iv) Los sectores del SIP suelen basarse en la colaboración, que significa que las entidades centrales y otras entidades especializadas de la red ofrecen productos y servicios a otros miembros del SIP. Cuando evalúe la homogeneidad de los perfiles de actividades, el BCE considerará la medida en que las actividades de negocio de los miembros del SIP están relacionadas con la red del SIP (productos y servicios a entidades de crédito locales, servicios a clientes comunes, actividades en los mercados de capitales, etc.).

6. OTRAS EXENCIONES Y DISPOSICIONES PERTINENTES PARA LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE HAYAN ESTABLECIDO UN SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

Como consecuencia directa de esta autorización que se concede de conformidad con el artículo 113, apartado 7, del RRC, las entidades de crédito pueden utilizar permanentemente el «método estándar» para las exposiciones a que se refiere el artículo 150, apartado 1, letra f), del RRC. Además, dichas exposiciones están exentas de la aplicación del artículo 395, apartado 1, del RRC sobre límites de grandes exposiciones.

Asimismo, la aplicación del artículo 113, apartado 7, del RRC es una de las condiciones necesarias para la concesión de autorizaciones adicionales a los miembros del SIP, en particular: i) la aplicación de porcentajes inferiores de salidas y porcentajes superiores de entradas en el cálculo del requisito de cobertura de liquidez (artículos 422, apartado 8, y 425, apartado 4, del RRC conjuntamente con los artículos 29 y 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión; ii) la exención del límite máximo de las entradas establecida en el artículo 33, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, y iii) la aplicación de un factor superior de financiación estable disponible o un factor inferior de financiación estable requerida (artículo 428 *nonies* del RRC). La política que el BCE aplicará a estas opciones y facultades se recoge en el capítulo 6 de la presente Guía.

Capítulo 5 Grandes exposiciones

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre el tratamiento de grandes exposiciones.
2. En la parte cuarta del RRC se establece el marco legislativo correspondiente.
3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FRENTE A GRANDES EXPOSICIONES (artículos 395 y 396 del RRC)

Cuando, excepcionalmente, las exposiciones de las entidades de crédito superen el límite fijado en el artículo 395, apartado 1, del RRC, el BCE concederá un período de tiempo limitado para atenerse al límite, conforme a lo dispuesto en el artículo 396, apartado 1.

A estos efectos, el BCE examinaría más específicamente si es viable una rectificación inmediata. En caso de que no lo sea, el BCE consideraría adecuado fijar un plazo para una rectificación rápida. Asimismo, sería de esperar que la entidad de crédito demostrase que el incumplimiento del límite no fue resultado de la política habitual de contraer exposiciones con riesgo de crédito ordinarias. Sin embargo, incluso en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 396, apartado 1, el BCE no considera apropiado permitir que la exposición supere el 100 % del capital de nivel 1 de la entidad de crédito.

4. EXENCIONES DE LA LIMITACIÓN DE LA GRAN EXPOSICIÓN: EXPOSICIONES INTRAGRUPPO EN TERCEROS PAÍSES (artículo 400, apartado 2, letra c), del RRC)

El BCE podrá conceder una exención, total o parcial, de la limitación de la gran exposición prevista en el artículo 395, apartado 1, del RRC con respecto a las exposiciones contempladas en el artículo 400, apartado 2, letra c), del RRC, en la medida en que se asuman frente a empresas establecidas en terceros países, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el artículo 400, apartado 3, del RRC. El BCE únicamente concederá tales exenciones después de llevar a cabo una evaluación previa caso por caso y de recibir una solicitud de la entidad de crédito.

Las entidades de crédito deberán indicar en sus solicitudes si pretenden una exención total de las exposiciones o de solo una determinada proporción. El BCE tendrá en cuenta el alcance de la exención que se propone al realizar la evaluación previa caso por caso.

A efectos de la evaluación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 400, apartado 3, del RRC, además de los factores generalmente aplicables reflejados en los puntos 1 y 2 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/445, el BCE tendrá en cuenta la siguiente lista no exhaustiva de factores, según proceda, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada entidad de crédito:

- i) Existen mecanismos adecuados que permiten al BCE intercambiar información, incluidos datos personales, y cooperar con la autoridad competente responsable de la supervisión prudencial de la contraparte de forma permanente.
- ii) La entidad de crédito solicitante está en condiciones de aportar periódicamente suficiente información sobre aquellas entidades de terceros países frente a las cuales tiene, o prevé tener, exposiciones que estarían cubiertas por la exención solicitada, en caso de concederse. La existencia de obstáculos que impidan a la entidad de crédito solicitante la aportación de dicha información, por ejemplo debido a una prohibición establecida en el marco jurídico aplicable en el tercer país, deberá considerarse normalmente como un factor disuasorio importante para la concesión de la exención solicitada.
- iii) Las prácticas de registro contable de la entidad de crédito son acordes con su estrategia de gestión de riesgos y con sus mecanismos de control de riesgos, de forma individual y en base consolidada. A efectos de esta

evaluación, en particular con la finalidad de especificar las condiciones de una posible exención parcial, deberá tenerse en cuenta la política general del BCE con respecto a las prácticas de registro contable.

- iv) La estructura de la parte del grupo ubicada fuera de la UE no dificulta que la contraparte reembolse puntualmente la exposición a la entidad de crédito.
- v) No existen precedentes negativos con respecto a la transferencia de fondos por parte de la contraparte a la entidad de crédito.
- vi) La entidad de crédito dispone de unas capacidades de gestión de garantías reales y de verificación de precios independiente adecuadas para garantizar: a) que las exposiciones intragrupo se cuantifiquen de manera independiente; b) que las garantías reales recibidas sean de buena calidad y estén segregadas de otras entidades del grupo; y c) que las controversias se resuelvan con prontitud.
- vii) La exención no tiene efectos negativos desproporcionados sobre el método de resolución preferido.

- **Documentación relacionada con las decisiones de autorización con arreglo al artículo 400, apartado 2, letra c), para exposiciones intragrupo en terceros países**

A efectos de las evaluaciones en relación con el artículo 400, apartado 2, letra c), del RRC, se espera que la entidad de crédito que presente la solicitud remita todos los documentos enumerados en el punto 3 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/445, excepto cuando ya los haya remitido al BCE conforme a otras disposiciones, decisiones o requerimientos. Además, la entidad de crédito deberá también remitir los siguientes documentos:

- 1) Una descripción de la estructura del grupo de la persona jurídica, en la que se identifique a todas las empresas de terceros países frente a las cuales la entidad de crédito solicitante tiene, o prevé tener, exposiciones que estarían cubiertas por la exención solicitada, en caso de concederse.
- 2) Una declaración firmada por el representante legal y aprobada por el órgano de administración en la que se confirme que:
 - i) la entidad de crédito solicitante puede aportar periódicamente suficiente información sobre aquellas entidades de terceros países frente a las cuales tiene, o prevé tener, exposiciones que quedarían exentas de la limitación de la gran exposición, si se concediera la exención;
 - ii) no existen obstáculos en el marco jurídico aplicable en los terceros países de que se trate que impidan a la entidad de crédito solicitante aportar al BCE la información pertinente;
 - iii) las prácticas de registro contable de la entidad de crédito son acordes con su estrategia de gestión de riesgos y con sus mecanismos de control de riesgos, de forma individual y en base consolidada;

- iv) la estructura de la parte del grupo ubicada fuera de la UE no dificulta que la contraparte reembolse puntualmente la exposición a la entidad de crédito;
- v) no existen precedentes negativos relevantes con respecto a la transferencia de fondos por parte de las empresas pertinentes a la entidad de crédito;
- vi) la entidad de crédito dispone, según proceda, de unas capacidades de gestión de garantías reales y de verificación de precios independiente adecuadas para garantizar: i) que las exposiciones intragrupo se cuantifiquen de manera independiente; ii) que las garantías reales recibidas sean de buena calidad y estén segregadas de otras entidades del grupo; y iii) que las controversias se resuelvan con prontitud.

El BCE espera que las entidades de crédito le notifiquen cualquier cambio importante en las circunstancias que afecte al cumplimiento de las condiciones especificadas en el artículo 400, apartado 3, del RRC.

Capítulo 6

Liquidez

1. En este capítulo se presenta la política del BCE respecto al cumplimiento de los requisitos de liquidez y de información sobre liquidez.
2. El marco legislativo relativo a los requisitos de liquidez e información sobre liquidez está recogido en la parte sexta del RRC y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el que se detalla la ratio de cobertura de liquidez aplicable en la UE y se especifican las condiciones para establecer un colchón de liquidez y calcular las entradas y salidas de liquidez. Este Reglamento entró en aplicación el 1 de octubre de 2015.
3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LIQUIDEZ (artículo 414 del RRC)

El BCE autorizará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, una frecuencia de presentación de información menor (que diaria) y demoras más prolongadas (que el término de cada día hábil) cuando una entidad de crédito no cumpla, o prevea que no va a cumplir, el requisito de cobertura de liquidez establecido en el artículo 412, apartado 1, del RRC y especificado en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, o el requisito de financiación estable previsto en el artículo 413, apartado 1, del RRC y especificado en el título IV de la parte sexta del RRC, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 414 del RRC. Al considerar la concesión de esta autorización, el BCE tendrá en cuenta el horizonte temporal más corto de la LCR en comparación con la NSFR y, por tanto, la relativa mayor importancia de la presentación de información sobre liquidez con mayor frecuencia por parte de las entidades de crédito que no cumplan, o no prevean cumplir, su requisito de cobertura de liquidez en comparación con las entidades de crédito que no cumplan, o no prevean cumplir, su requisito de financiación estable.

El BCE consideraría imponer obligaciones de información adicionales a las entidades de crédito con arreglo al artículo 16, apartado 2, letra j), del Reglamento del MUS, en caso de crisis de liquidez.

4. DESAJUSTES ENTRE DIVISAS (artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

La primera frase del artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, según la cual las entidades de crédito velarán por que la moneda de denominación de sus activos líquidos sea coherente con la distribución por divisas de sus salidas netas de liquidez, no exige a las entidades de crédito que cumplan un requisito relativo a la LCR del 100 % en relación con la LCR en divisas importantes (conforme a lo dispuesto en el artículo 415, apartado 2, del RRC), sino que el BCE evaluará los posibles desajustes teniendo en cuenta los factores a que se refiere el artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Por otra parte, el BCE también considerará los planes de contingencia específicos de las entidades de crédito para corregir los desajustes entre divisas en momentos de tensiones idiosincrásicas o del conjunto del mercado. Sobre la base de la evaluación antes mencionada, el BCE podrá imponer un límite a las salidas netas de liquidez en caso de desajustes entre divisas de conformidad con el artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del caso, si lo considera necesario.

En todo caso, el BCE también hará un seguimiento de los riesgos relacionados con los desajustes entre divisas de manera más general, examinando asimismo los desajustes entre divisas de los activos y pasivos con un vencimiento residual efectivo superior al horizonte temporal de 30 días naturales a que se refiere la LCR.

5. DIVERSIFICACIÓN DE TENENCIAS DE ACTIVOS LÍQUIDOS (artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE podrá imponer restricciones u obligaciones a las entidades de crédito al efecto de diversificar sus tenencias de activos líquidos, conforme a lo especificado en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, que posiblemente se aplicarán mediante una decisión del PRES y se revisarán anualmente. En este contexto, el BCE evaluará, en cada caso concreto, los umbrales de concentración por categoría de activo, y prestará especial atención a los bonos garantizados a que se refieren el artículo 10, apartado 1, letra f), el artículo 11, apartado 1, letras c) y d), y el artículo 12, apartado 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, si en base agregada representan más del 60 % del total de activos líquidos una vez deducidos los recortes de valoración aplicables.

En todo caso, el BCE también vigilará de manera más general que las entidades de crédito adopten políticas y límites con el fin de garantizar que las tenencias de activos líquidos que compongan su colchón de liquidez se mantengan debidamente diversificadas en todo momento, como exige el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

6. GESTIÓN DE ACTIVOS LÍQUIDOS (artículo 8, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el BCE permitirá que las entidades de crédito combinen las opciones previstas en el artículo 8, apartado 3, letras a) y b), del citado Reglamento, en base consolidada o a nivel del subgrupo de liquidez, cuando se haya concedido una excepción a la aplicación de los requisitos de liquidez a nivel individual conforme al artículo 8 del RRC. Podrá autorizarse una combinación de ambos enfoques a nivel individual, siempre que las entidades de crédito puedan explicar la necesidad del enfoque combinado.

7. SALIDAS ADICIONALES RELATIVAS A OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS (artículo 23, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

Por lo que respecta a la identificación de los productos y servicios comprendidos en el artículo 23 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el BCE espera que las entidades de crédito tengan en cuenta los principios y ejemplos de alto nivel proporcionados por la ABE en su primer informe sobre la aplicación de la LCR en la UE²⁹ o cualesquiera otras publicaciones y especificaciones futuras de la ABE sobre este asunto.

De conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el BCE recopilará, como mínimo una vez al año, información de las entidades de crédito sobre los productos y servicios a que se refiere el artículo 23, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en relación con los cuales la probabilidad y el volumen potencial de las salidas de liquidez sean importantes. El BCE determinará los índices de salida que se habrán de aplicar, bien aceptando los aplicados por las entidades de crédito, o fijándolos el mismo.

8. LÍMITE MÁXIMO DE LAS SALIDAS (artículo 25, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE podrá aplicar índices de salida a efectos de supervisión en virtud del artículo 25, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, especialmente cuando:

- i) exista evidencia empírica que muestre que el índice de salida observado para ciertos depósitos minoristas es superior a los establecidos en el citado Reglamento para los depósitos minoristas con más riesgo;
- ii) algunas entidades de crédito utilicen políticas de *marketing* agresivas, como ofrecer tipos de remuneración significativamente por encima de la media, que representen un riesgo para su posición de liquidez, así como un riesgo sistémico, en particular en la medida en que puedan activar un cambio en las prácticas del mercado con respecto a formas de depósito con más riesgo.

²⁹ «[Monitoring of liquidity coverage ratio implementation in the EU – First report](#)», Autoridad Bancaria Europea, julio de 2019.

9. SALIDAS ACOMPAÑADAS DE ENTRADAS INTERDEPENDIENTES (artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

- **Consideraciones generales**

El BCE autorizará a las entidades de crédito con entradas interdependientes a calcular las salidas correspondientes deduciendo las entradas interdependientes conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, siempre que la entidad de crédito solicitante demuestre que se cumplen los siguientes criterios, que especifican las condiciones establecidas en dicho artículo:

- 1) Por lo que respecta al artículo 26, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, las entradas y salidas interdependientes no están sujetas al juicio o a una decisión discrecional de la entidad de crédito informante.
- 2) Por lo que respecta al artículo 26, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, la entrada interdependiente no queda reflejada de otra manera en la LCR de la entidad de crédito, a fin de evitar la doble contabilidad.
- 3) La entidad de crédito aporta pruebas del compromiso legal, reglamentario o contractual exigido en el artículo 26, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.
- 4) Cuando el artículo 26, letra c), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión sea de aplicación, la entidad de crédito deberá considerar lo siguiente:
 - i) han de tenerse debidamente en cuenta las demoras en los sistemas de pago que puedan impedir el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 26, letra c), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.
 - ii) en caso de desfase temporal entre la entrada y la salida, los fondos procedentes de la entrada deberán segregarse y mantenerse en forma de activos con arreglo a las categorías contempladas en el capítulo 2 del título II del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y, si la entrada se produce antes de la fecha de referencia de presentación de información de la LCR, no deberá tenerse en cuenta en ningún otro lugar en el cálculo de la LCR.
- 5) Cuando el artículo 26, letra c), inciso ii), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión sea de aplicación, la garantía del Estado está claramente definida en el marco legal, regulatorio o contractual aplicable, así como el plazo de las entradas. Las prácticas de pago existentes no se consideran suficientes para cumplir esta condición. Asimismo, han de tenerse debidamente en cuenta las demoras en los sistemas de pago en relación con las entradas y salidas interdependientes conforme a lo previsto en el artículo 26, letra c), inciso ii), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

A efectos de la evaluación del cumplimiento de las especificaciones anteriores, así como de la notificación a la ABE a que se refiere el último párrafo del artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, se espera también que la entidad de crédito solicitante presente al BCE información *ex ante* sobre: i) los saldos pendientes de los activos, pasivos y compromisos fuera de balance cuyos flujos de liquidez se tratarían como interdependientes, y ii) el impacto en las salidas netas de liquidez y la LCR si el BCE permitiera que la entidad de crédito aplique el trato preferente.

- **Consideraciones específicas al aplicar el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión a los saldos deudores y acreedores relacionados con cuentas objeto de un acuerdo de centralización nacional de tesorería**

Cuando se cumplan las condiciones establecidas en los incisos i) a v) anteriores, el BCE también permitirá que las entidades de crédito apliquen el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión a los saldos deudores y acreedores de las cuentas objeto de un acuerdo de centralización nacional de tesorería, es decir, permitirá deducir el importe de los saldos acreedores prácticamente compensados por saldos deudores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones adicionales:

- i) Las cuentas vinculadas a la cuenta centralizadora se mantienen en la misma entidad de crédito solicitante individual o, en su caso, en el mismo subgrupo de liquidez solicitante de conformidad con el artículo 8 del RRC.
- ii) El acuerdo de centralización de tesorería cumple las condiciones a que se refiere el artículo 429 *ter*, apartado 3, del RRC.
- iii) Existen disposiciones contractuales que garantizan que el saldo neto global de la cuenta centralizadora no pueda ser negativo, salvo en la medida en que sea consecuencia de la utilización de descubiertos vinculados a la cuenta centralizadora.
- iv) La entidad de crédito puede demostrar que tiene la capacidad operacional de transferir, en cualquier momento, los saldos deudores y acreedores de todas las partes incluidas en un acuerdo de centralización de tesorería a una cuenta única separada.
- v) Ninguno de los clientes que tienen acceso a la cuenta centralizadora puede calificarse de entidad de crédito con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del RRC.

El BCE excluirá de la aplicación del artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión los saldos denominados en divisas con limitaciones o posibles limitaciones de convertibilidad.

Si se aprueba la aplicación del artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en relación con un acuerdo de centralización de tesorería, la entidad de crédito deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i) Solo deberán compensarse los saldos deudores y acreedores actuales de las cuentas individuales objeto del acuerdo de centralización nocial de tesorería. Por el contrario, los descubiertos no utilizados que comporten la cuenta centralizadora o las cuentas individuales vinculadas a la cuenta centralizadora deberán tratarse por separado, es decir, por lo que se refiere al importe no utilizado de estos descubiertos, la entidad de crédito deberá considerarlo una salida de conformidad con los artículos 23 o 31 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.
- ii) Los saldos deudores o acreedores excedentarios deberán seguir teniéndose en cuenta en el cálculo de la LCR y deberán calcularse suponiendo que los saldos deudores o acreedores se compensan con el fin de aumentar los índices de salida o de disminuir los índices de entrada.
- iii) Si se aprueba la aplicación del artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en relación con un acuerdo de centralización de tesorería que implique cuentas denominadas en múltiples divisas, las entidades de crédito deberán seguir tratando los saldos denominados en diferentes divisas en términos brutos a efectos de la presentación de información en una divisa que ha de notificarse por separado de conformidad con el artículo 415, apartado 2, del RRC.
- iv) Cuando una entidad de crédito o un subgrupo de liquidez, cuya entidad matriz de la UE tenga su sede en la zona del euro, se beneficie de la aplicación del artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en relación con un acuerdo de centralización de tesorería, las compensaciones aprobadas a nivel individual o de subgrupo de liquidez también podrán reflejarse en el cálculo de la LCR en base consolidada.

10. TRATO PREFERENTE DENTRO DE UN GRUPO O UN SIP (artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

- **Condiciones generales**

El BCE considera que puede aplicarse un tratamiento diferenciado, de conformidad con el artículo 422 del RRC y el artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, a las salidas de liquidez intragrupo de las entidades de crédito, previa evaluación caso por caso. Más concretamente, dicho tratamiento puede aplicarse a las salidas de líneas de crédito y de liquidez solo conforme al artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en los casos en que no se hayan concedido o se hayan concedido parcialmente las exenciones contempladas en los artículos 8 o 10 del RRC. Esta política se aplica tanto a entidades de crédito establecidas en el mismo Estado miembro como en distintos Estados miembros.

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 422, apartado 8, del RRC y del artículo 29, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de entidades de crédito establecidas en el mismo Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- i) a fin de evaluar si existen motivos para prever salidas menores durante los 30 días naturales siguientes, incluso en un escenario que combine tensiones idiosincrásicas y del conjunto del mercado, el BCE espera que se le confirme que las cláusulas de cancelación del contrato incluyen un período de notificación de al menos seis meses;
- ii) cuando se aplique un índice de salida menor a las líneas de crédito o de liquidez, a fin de evaluar si el receptor ha contabilizado una entrada correspondiente simétrica o más conservadora, el BCE espera que se le confirme que la entrada que podría registrarse procedente de la línea correspondiente se tiene debidamente en cuenta en el plan de financiación contingente de la entidad de crédito receptora;
- iii) en relación con lo dispuesto en el artículo 422, apartado 8, del RRC, cuando se aplique un índice de salida menor a los depósitos, a fin de evaluar si el depositante ha contabilizado una entrada correspondiente simétrica o más conservadora, el BCE espera que se le confirme que los depósitos correspondientes no se tienen en cuenta en el plan de recuperación de la liquidez de la entidad proveedora, a efectos de lo previsto en el artículo 422 del RRC.

- **Condiciones adicionales en el caso de solicitudes en que la contraparte y la entidad de crédito solicitante estén establecidas en distintos Estados miembros**

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 422, apartado 9, del RRC y del artículo 29, apartados 1 y 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de las entidades de crédito establecidas en distintos Estados miembros, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los criterios previstos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/1230 de la Comisión³⁰, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable.

11. SALIDAS ADICIONALES DE GARANTÍAS REALES COMO CONSECUENCIA DE REBAJAS DE LA CALIFICACIÓN CREDITICA (artículo 30, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE espera que las entidades de crédito calculen el importe de las garantías reales que se aportarían a los contratos cuyas condiciones contractuales darán lugar a salidas en un plazo de 30 días naturales tras una rebaja de tres escalones de la evaluación crediticia externa de la entidad de crédito, o que calculen las salidas de efectivo relacionadas con dichos contratos. Cuando las entidades de crédito no tengan una evaluación crediticia externa, se espera que consideren el impacto que tendrá en sus salidas de liquidez un deterioro importante de su calidad crediticia correspondiente a una rebaja de tres escalones. Cuando el importe anterior

³⁰ Reglamento Delegado (UE) 2017/1230 de la Comisión, de 31 de mayo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican con mayor detalle los criterios objetivos adicionales para la aplicación de un índice preferencial de entrada o salida de liquidez a las líneas de crédito y de liquidez transfronterizas no utilizadas en el marco de un grupo o un sistema institucional de protección (DO L 177 de 8.7.2017, p. 7).

represente al menos el 1 % de las salidas de liquidez brutas, se espera que dichas salidas se incluyan en la comunicación periódica de información con fines de supervisión de conformidad con el artículo 415 del RRC. A efectos de esta especificación, las salidas de liquidez brutas deben entenderse como el total de las salidas de liquidez a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, incluidas las salidas adicionales que sean consecuencia del deterioro de la calidad crediticia antes mencionado.

12. LÍMITE MÁXIMO DE LAS ENTRADAS (artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE es consciente de que, en determinadas circunstancias, el ejercicio de esta opción específica sobre requisitos de liquidez, cuando se considera conjuntamente con la opción prevista en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, podría producir, desde la perspectiva de la entidad receptora de la liquidez, un efecto comparable a la excepción a que se refiere el artículo 8 del RRC (es decir, al combinar las opciones citadas, el requisito de colchón de liquidez para la entidad de crédito exenta se reduce a niveles iguales o próximos a cero), estando las dos excepciones sujetas a diferentes especificaciones.

En consecuencia, en el ejercicio conjunto de estas opciones y la concesión de las excepciones relacionadas, el BCE se asegurará de que con ello no se generen inconsistencias o conflictos con la política del BCE para la concesión de una excepción con arreglo al artículo 8 del RRC referida a las mismas entidades incluidas en el mismo perímetro.

En las especificaciones para la evaluación de las entradas contempladas en el artículo 33, apartado 2, letra a), que figuran a continuación se ofrece información detallada sobre la combinación de la exención del artículo 33, apartado 2, y la exención del artículo 34 y su interacción con una exención conforme al artículo 8 del RRC.

En general, el BCE considera que la aplicación del límite máximo de las entradas establecido en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión puede eximirse total o parcialmente tras una evaluación específica de las solicitudes presentadas por las entidades de crédito de conformidad con el artículo 33, apartado 2, de dicho Reglamento. Esta evaluación se llevará a cabo de conformidad con los factores que se especifican a continuación para cada tipo de exposición.

- **Evaluación para conceder la exención del límite máximo de las entradas según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión**

La disposición refleja entradas en las que el proveedor es una entidad matriz o una filial de la entidad de crédito, u otra filial de la misma entidad matriz, o está vinculada a la entidad de crédito por una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la

Directiva 83/349/CEE³¹. En este contexto, se entenderá por «matriz» la empresa matriz definida en el artículo 4, apartado 1, punto 15, del RRC, y por «filial», la definida en el artículo 4, apartado 1, punto 16, del RRC.

Ambas entidades deberán pertenecer también al mismo ámbito de consolidación definido en el artículo 18, apartado 1, del RRC, a menos que tengan una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE.

El BCE concederá la exención solo a aquellas entidades de crédito cuyas entradas excedan actualmente del 75 % de sus salidas brutas o que razonablemente esperen entradas que superen el 75 % de sus salidas brutas en el futuro próximo, tomando también en consideración la posible volatilidad de la LCR.

- 1) El BCE prestará especial atención a los casos en los que esta opción se ejerza conjuntamente con la opción establecida en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, cuando se haya otorgado un trato preferente a las líneas de liquidez y de crédito intragrupo.

El ejercicio conjunto de estas dos opciones puede traducirse en salidas netas de liquidez con un valor igual a cero para el receptor de la liquidez y, tener, por tanto, en determinadas circunstancias, un efecto sobre dicho receptor comparable a la excepción prevista en el artículo 8 del RRC. A este respecto, el BCE deberá asegurarse de que autorizar la aplicación de una combinación de estas dos opciones o únicamente la exención contemplada en el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión no entra en conflicto con la política aprobada para la aplicación de una excepción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del RRC, que incluiría a las mismas entidades.

En los casos en que las condiciones establecidas para la concesión de una excepción de conformidad con el artículo 8 del RRC no puedan cumplirse por motivos que estén fuera del control de la entidad de crédito o del grupo, o cuando el BCE considere que realmente no se puede conceder una excepción conforme al artículo 8 del RRC, el BCE estudiará en su lugar la posibilidad de conceder una combinación del trato preferente previsto en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y de la exención del límite máximo de las entradas contemplado en el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

- 2) El BCE considera adecuado, en los casos en que se presenten conjuntamente solicitudes conforme a lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra a), y el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en relación con las mismas entradas, que la valoración de las líneas de crédito o de liquidez no utilizadas se realice con arreglo a las especificaciones del artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, a fin de asegurar la coherencia.

³¹ Séptima Directiva del Consejo 83/349/CEE, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1).

Cuando la exención contemplada en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, no se solicite en conjunción con el trato preferente previsto en el artículo 34 de ese mismo Reglamento, el BCE considerará el impacto potencial de esta exención sobre la LCR de la entidad de crédito y su colchón de liquidez, así como el tipo de entradas intragrupo que quedarían exentas del límite de entradas máximo. En particular, el BCE reconoce que, en determinadas circunstancias, la concesión de esta exención de forma aislada podría tener, para la entidad de crédito exenta del límite máximo de las entradas, un impacto similar al de la concesión de una excepción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del RRC.

Las entradas en cuestión deberán, por tanto, cumplir las características mínimas que darían al BCE la tranquilidad suficiente de que la entidad de crédito solicitante podría recurrir a ellas para sus necesidades de liquidez en periodos de tensión. Para ello, el BCE considera que las entradas deben presentar las características siguientes:

- i) No existen cláusulas contractuales que exijan el cumplimiento de condiciones específicas para disponer de las entradas.
- ii) No existen disposiciones que permitan a la contraparte intragrupo que proporciona las entradas desistir de sus obligaciones contractuales o imponer condiciones adicionales.
- iii) Los términos del acuerdo contractual que dan lugar a las entradas no pueden modificarse sustancialmente sin la previa aprobación del BCE. Una ampliación o renovación de dichos acuerdos con idénticas condiciones a las de los acuerdos precedentes no requiere autorización previa. No obstante, dichas ampliaciones o renovaciones deben comunicarse al BCE.
- iv) Las entradas están sujetas a un índice de salida simétrico o más conservador cuando la contraparte intragrupo calcula su propia LCR. En particular, en el caso de los depósitos intragrupo, si el receptor de los depósitos aplica un índice de entrada del 100 %, la entidad de crédito solicitante deberá demostrar que la contraparte intragrupo no trata este depósito como operativo (como se define en el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión).
- v) La entidad de crédito solicitante puede demostrar que las entradas también se tienen debidamente en cuenta en el plan de financiación de contingencia de la contraparte intragrupo o, si no existiera dicho plan, en el plan de financiación de contingencia de la entidad de crédito solicitante.
- vi) La entidad de crédito solicitante deberá poder demostrar que la contraparte intragrupo ha cumplido el requisito de LCR durante al menos un año.
- vii) La entidad de crédito solicitante deberá realizar un seguimiento periódico de la posición de liquidez de la contraparte intragrupo y demostrar que también permite a dicha contraparte hacer un seguimiento de su propia posición de liquidez de forma periódica. Alternativamente, se espera que la

entidad de crédito solicitante demuestre que tiene acceso a la información adecuada sobre las posiciones de liquidez de la contraparte intragrupo.

viii) La entidad de crédito solicitante deberá poder tener en cuenta el impacto de la concesión de la exención en sus sistemas de gestión de riesgos a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la DRC. También deberá poder analizar la forma en que una posible retirada de la exención afectaría a su posición de riesgo de liquidez y LCR.

- **Evaluación para conceder la exención del límite máximo de las entradas según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión**

Se ha de tener en cuenta que en el caso de los miembros de los sistemas institucionales de protección (SIP) esta exención puede ser, en determinadas circunstancias, equivalente desde el punto de vista funcional, para la entidad depositante miembro del SIP, a que el depósito sea tratado como un activo líquido de nivel 1 de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Incluso si el tratamiento contemplado en el artículo 16, apartado 1, letra a), se refiere al numerador de la LCR, conceder una exención del límite máximo de las entradas derivadas de los depósitos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra b), reduciría en la misma medida el denominador de dicha ratio, al compensar las salidas con las entradas. Esta reducción causaría, en última instancia, un efecto equivalente a que el mismo depósito fuera reconocido íntegramente como activo líquido de alta calidad y aumentaría el numerador. Por consiguiente, el BCE considera que la exención del límite máximo de las entradas de liquidez no deberá ejercerse en el caso de los depósitos de entidades (miembros de los SIP) admisibles para el tratamiento previsto en el artículo 113, apartado 7, del RRC que son plenamente admisibles para el tratamiento contemplado en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Así pues, se invita (se anima) a las entidades de crédito a aplicar directamente el tratamiento establecido en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión para la determinación de la LCR.

Otros depósitos que no son admisibles para el tratamiento previsto en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión pueden beneficiarse de la exención únicamente en los casos siguientes:

- 1) cuando, de acuerdo con la legislación nacional o las disposiciones legalmente vinculantes, el receptor de los depósitos esté obligado a mantenerlos o a invertirlos en activos líquidos de nivel 1, como se definen en el artículo 10, apartado 1, letras a) a d), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión;
- o
- 2) cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i) No existen cláusulas contractuales que exijan el cumplimiento de condiciones específicas para disponer de las entradas.
- ii) No existen disposiciones que permitan a la contraparte intraSIP desistir de sus obligaciones contractuales o imponer condiciones adicionales a la retirada del depósito.
- iii) Los términos del acuerdo contractual que rigen el depósito no pueden modificarse sustancialmente sin la previa aprobación del BCE.
- iv) Las entradas están sujetas a un índice de salida simétrico o más conservador cuando la contraparte intraSIP calcule su propia LCR. En particular, si el receptor de los depósitos aplica un índice de entrada del 100 %, la entidad de crédito solicitante deberá demostrar que la contraparte intraSIP no trata este depósito como operativo (como se define en el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión).
- v) Las entradas de liquidez también se tienen debidamente en cuenta en el plan de financiación de contingencia de la contraparte intraSIP.
- vi) La entidad de crédito solicitante puede demostrar que la contraparte intraSIP ha cumplido el requisito de LCR durante al menos un año.
- vii) El SIP realiza un seguimiento adecuado, evalúa el riesgo de liquidez y comunica esta evaluación a sus miembros en términos de sus sistemas conforme al artículo 113, apartado 7, letras c) y d), del RRC.
- viii) La entidad de crédito solicitante puede incorporar el impacto de la concesión de la exención en sus sistemas de gestión de riesgos y analizar la forma en que una posible retirada de la exención afectaría a su posición de riesgo de liquidez y a su LCR.

En el caso de la otra categoría de depósitos admisibles para la exención del límite máximo, es decir, los grupos de entidades admisibles para el tratamiento previsto en el artículo 113, apartado 6, del RRC, tienen que haberse cumplido las condiciones mencionadas en el artículo 113, apartado 6, del RRC y haberse concedido efectivamente la exención correspondiente de los requisitos de capital ponderados por riesgo para las exposiciones intragrupo. Por tanto, las entidades que hayan quedado excluidas del ámbito de la consolidación prudencial de conformidad con el artículo 19 del RRC deberán quedar excluidas asimismo de la aplicación de la exención del límite máximo de las entradas, ya que la exención contemplada en el artículo 113, apartado 6, del RRC no puede ser concedida. Así pues, la exención del límite máximo de las entradas establecida en el artículo 33, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión tampoco está permitida.

En este caso, otros depósitos intragrupo podrán beneficiarse de la exención solo si, de acuerdo con la legislación nacional u otras disposiciones legalmente vinculantes que regulan los grupos de entidades de crédito, el receptor de los depósitos está obligado a mantenerlos o a invertirlos en activos líquidos de alta calidad de nivel 1,

como se define en el artículo 10, apartado 1, letras a) a d), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

- **Evaluación para conceder la exención del límite máximo de las entradas según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión**

El BCE considera que las entradas que ya reciben el trato preferente previsto en el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión deberán también quedar exentas del límite máximo contemplado en el artículo 33, apartado 1, de dicho Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Para conceder la exención de las entradas a que se refiere el artículo 31, apartado 9, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el BCE evaluará dichas entradas con respecto a la definición de préstamos promocionales recogida en el artículo 31, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y con respecto a los criterios del artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

13. ENTIDADES DE CRÉDITO ESPECIALIZADAS (artículo 33, apartados 3 a 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE considera adecuado que las entidades de crédito especializadas tengan un tratamiento diferenciado para el reconocimiento de sus entradas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 33, apartados 3 a 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Más concretamente:

- i) las entidades de crédito cuyas actividades principales sean el arrendamiento financiero y el *factoring* podrán ser eximidas totalmente del límite máximo aplicable a las entradas;
- ii) las entidades de crédito cuyas actividades principales sean la financiación para la adquisición de vehículos de motor y el crédito al consumo según se definen en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³² podrán aplicar un límite máximo más elevado, en concreto, del 90 % a las entradas.

El BCE considera que solo las entidades de crédito con un modelo de negocio que se corresponda plenamente con una o varias de las actividades a que se refiere el artículo 33, apartados 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión pueden esperar un trato preferente.

A estos efectos, el BCE también examinaría si las actividades empresariales presentan un perfil de riesgo de liquidez bajo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

³² Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

- i) que las entradas y las salidas estén sincronizadas. Más concretamente, el BCE examinaría si:
 - a) las entradas y salidas eximidas del límite máximo o sujetas a un límite máximo del 90 % son debidas a una decisión o a un conjunto de decisiones de un número determinado de entidades de contrapartida y no están supeditadas al juicio o a una decisión discrecional de la entidad de crédito informante;
 - b) las entradas y salidas sujetas a exención están relacionadas con un compromiso legal, regulatorio o contractual. La entidad de crédito solicitante deberá aportar pruebas de dicho compromiso. En caso de que la entrada eximida resulte de un compromiso contractual, se espera que la entidad de crédito demuestre que ese compromiso tiene una validez residual superior a 30 días. Alternativamente, cuando la actividad empresarial no haga posible demostrar una relación entre entradas y salidas para cada transacción, las entidades de crédito solicitantes deberán presentar escaleras de vencimientos que muestren el momento de las entradas y las salidas en un período de treinta días para un período total de al menos un año;
- ii) que, a nivel individual, la entidad de crédito no se financie de manera significativa mediante depósitos minoristas. Más concretamente, el BCE examinaría si los depósitos de depositantes minoristas superan el 5 % de sus pasivos totales, y si, a nivel individual, la proporción de sus actividades principales es superior al 80 % del balance total. En los casos en que, a nivel individual, las entidades de crédito realicen actividades diversificadas que incluyan una o varias de las actividades especificadas en el artículo 33, apartados 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, solo las entradas correspondientes a las actividades previstas en el artículo 33, apartado 4, se consideran sujetas al límite máximo del 90 %. En este contexto, el BCE también examinaría si las actividades de la entidad de crédito a que se refiere el artículo 33, apartados 3 y 4, superan conjuntamente el 80 % del balance total de la entidad de crédito a nivel individual. Se espera que la entidad demuestre que dispone de un sistema de información adecuado para identificar estas entradas y salidas de forma precisa y continua;
- iii) que las excepciones se declaren en los informes anuales.

Asimismo, el BCE examinaría si, a nivel consolidado, las entradas exentas del límite máximo son superiores a las salidas procedentes de la misma entidad de crédito especializada y no pueden cubrir ningún otro tipo de salidas.

14. ENTRADAS DE LIQUIDEZ INTRAGRUPO (artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

- **Condiciones generales**

El BCE también autorizaría un tratamiento diferenciado de las entradas de liquidez dentro de un grupo, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 425 del RRC y en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, previo análisis caso por caso. Este enfoque se consideraría para las entradas de líneas de crédito y de liquidez, en los casos en que no se hayan concedido o se hayan concedido parcialmente las exenciones de los artículos 8 o 10 del RRC, en lo que respecta a la LCR. Esta política se aplica tanto a entidades de crédito establecidas en el mismo Estado miembro como en distintos Estados miembros.

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 425, apartado 4, del RRC y del artículo 34, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de entidades de crédito establecidas en el mismo Estado miembro, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable.

- i) A fin de evaluar si existen motivos para prever entradas mayores incluso en un escenario que combine tensiones idiosincrásicas y del conjunto del mercado, el BCE espera que se le confirme que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos seis meses y que los acuerdos y compromisos no contienen ninguna cláusula que permita a la entidad proveedora:
 - a) exigir el cumplimiento de cualquier condición antes de que se suministre la liquidez;
 - b) eludir su obligación de cumplir estos acuerdos y compromisos;
 - c) modificar sustancialmente los términos de los acuerdos y compromisos sin la aprobación previa de las autoridades competentes de que se trate.
- ii) A fin de evaluar si la contraparte ha aplicado una salida correspondiente simétrica o más conservadora, no obstante lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 424 del RRC, el BCE espera que se le confirme que las salidas correspondientes de la línea de crédito o de liquidez se tienen en cuenta en el plan de recuperación de la liquidez de la entidad proveedora.
- iii) A fin de evaluar si la entidad proveedora de la liquidez presenta un perfil de liquidez sólido, se espera que la entidad de crédito demuestre que ha cumplido su LCR en base individual y consolidada, si procede, durante al menos un año. Se espera que la entidad receptora de la liquidez refleje el impacto del trato preferente y de cualquier exención concedida con arreglo al artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión en su cálculo de la LCR;

- **Condiciones adicionales en el caso de solicitudes en que la contraparte y la entidad de crédito solicitante estén establecidas en distintos Estados miembros**

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 425, apartado 5, del RRC y del artículo 34, apartados 1 a 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en el caso de las entidades de crédito establecidas en distintos Estados miembros, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los criterios previstos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/1230 de la Comisión, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable.

15. LIMITACIÓN DE LOS DESAJUSTES ENTRE DIVISAS (artículo 428 *ter*, apartado 5, del RRC)

El artículo 428 *ter*, apartado 5, párrafo primero, del RRC, según el cual las entidades de crédito deberán velar por que la distribución de su perfil de financiación por divisas de denominación sea globalmente coherente con la distribución por divisas de sus activos, no exige que cumplan una NSFR del 100 % en relación con la NSFR en divisas importantes (conforme a lo dispuesto en el artículo 415, apartado 2, del RRC), sino que el BCE evaluará los posibles desajustes teniendo en cuenta los factores a que se refiere el artículo 428 *ter*, apartado 5, letras a) y b), del RRC. Basándose en esta evaluación, el BCE podrá limitar la proporción de la financiación estable requerida en una determinada divisa que puede alcanzarse mediante la financiación estable disponible no denominada en dicha divisa, atendiendo a las circunstancias del caso, si lo considera necesario.

En todo caso, el BCE también hará un seguimiento de los riesgos relacionados con los desajustes entre divisas de los activos y pasivos de manera más general, examinando asimismo aquellos desajustes con un vencimiento residual efectivo superior al horizonte temporal de un año a que se refiere la NSFR.

16. ACTIVOS Y PASIVOS INTERDEPENDIENTES (artículo 428 *septies*, apartado 1, del RRC)

En el contexto del artículo 428 *septies*, apartado 1, del RRC, el BCE podrá autorizar a las entidades de crédito a tratar un activo y un pasivo como interdependientes caso por caso, siempre que se cumplan los criterios siguientes, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable:

- 1) Por lo que se refiere al artículo 428 *septies*, apartado 1, letras a) a c) y f), del RRC, se espera que la entidad de crédito solicitante proporcione una descripción completa de los activos y pasivos subyacentes que se tratarán como interdependientes, así como de las entidades de contrapartida que intervengan. La descripción deberá demostrar:
 - i) que las entidades de crédito actúan solo como conducto a través del cual se canaliza la financiación procedente del pasivo hacia el correspondiente activo;

- ii) que los distintos activos y pasivos interdependientes son claramente identificables y tienen el mismo importe de principal;
 - iii) que los vencimientos del activo y del pasivo interdependiente coinciden sustancialmente, con un desfase máximo de 20 días entre el vencimiento del activo y el del pasivo;
 - iv) que las contrapartes de cada par de activos y pasivos interdependientes no son las mismas.
- 2) Por lo que respecta al artículo 428 *septies*, apartado 1, letras d) y e), del RRC, se espera que la entidad de crédito facilite un dictamen jurídico, emitido por un tercero externo independiente o por un departamento jurídico interno, y aprobado por el órgano de administración, que confirme que los acuerdos contractuales y el marco legal y reglamentario garantizan que el pasivo interdependiente no se pueda utilizar para financiar otros activos y que los flujos procedentes del activo no se puedan utilizar para fines distintos de la amortización del pasivo interdependiente.

Se espera que la entidad de crédito presente al BCE información *ex ante* sobre: i) los saldos pendientes de los activos y pasivos que se tratarían como interdependientes, y ii) el impacto en la NSFR si el BCE permitiera que la entidad de crédito trate un activo o un pasivo como interdependiente.

17. TRATO PREFERENTE DENTRO DE UN GRUPO O UN SIP (artículo 428 *nonies* del RRC)

El BCE podrá autorizar, caso por caso, a las entidades de crédito a aplicar un factor superior de financiación estable disponible o un factor inferior de financiación estable requerida a los activos, pasivos y líneas de liquidez o de crédito comprometidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 *nonies* del RRC, siempre que se cumplan los criterios siguientes, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable.

- **Condiciones generales**

- 1) Se espera que la entidad de crédito facilite lo siguiente:
- i) El nombre de la entidad de contrapartida de la transacción; información sobre los activos, pasivos o líneas de liquidez o de crédito comprometidas que se beneficiarán del trato preferente, y la NSFR de la entidad de crédito y de la contraparte si se concede el trato preferente.
 - ii) En caso de que se presente una solicitud antes del 28 de junio de 2021 y la entidad de crédito o la contraparte no disponga aún de una NSFR del 100 % como mínimo, una descripción de los planes para cumplir el requisito, especialmente si no se concede el trato preferente. El BCE evaluará la fiabilidad de estos planes, teniendo asimismo en cuenta el modelo de negocio específico de la entidad de crédito.
- 2) Por lo que respecta al requisito establecido en el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra a), del RRC, que especifica la contraparte de la transacción a la que podrá

aplicarse un trato preferente, las entidades de crédito deberán tener en cuenta lo siguiente:

- i) En caso de que sea aplicable el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra a), incisos i) o ii), del RRC, se entenderá por «matriz» la empresa matriz definida en el artículo 4, apartado 1, punto 15, del RRC, y por «filial», la definida en el artículo 4, apartado 1, punto 16, del RRC. En estos casos, la entidad de crédito y la contraparte deben pertenecer al mismo ámbito de aplicación de la consolidación definido en el artículo 18, apartado 1, del RRC.
 - ii) En caso de que sea aplicable el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra a), incisos iv) o v), del RRC, solo podrá concederse un trato preferente si se cumplen las condiciones contempladas en el artículo 113, apartado 7, o si las entidades de crédito y las contrapartes están situadas en el mismo Estado miembro y están afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervisa y está establecido en el mismo Estado miembro, según lo dispuesto en el artículo 10 del RRC. Además, en estos casos, el BCE no prevé aplicar el trato preferente a los depósitos a que se refiere el artículo 428 *octies* del RRC, que ya reciben el trato específico de ser reconocidos como activos líquidos con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.
- 3) Con respecto al requisito establecido en el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra b), del RRC, si la entidad de crédito deseara aplicar un factor superior de financiación estable disponible a una línea de liquidez o de crédito comprometida concedida a la entidad de crédito por la contraparte a que se refiere el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra a), del RRC, el BCE espera que se demuestre que las cláusulas de cancelación de los contratos incluyen un período de notificación de al menos 18 meses y que los acuerdos y compromisos no contienen ninguna cláusula que permita al proveedor de la financiación:
- i) exigir el cumplimiento de cualquier condición antes de que se proporcione la financiación;
 - ii) eludir su obligación de cumplir estos acuerdos y compromisos;
 - iii) modificar sustancialmente las condiciones de los acuerdos y compromisos sin la aprobación previa del BCE.
- 4) Con respecto al requisito establecido en el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra c), del RRC, la entidad de crédito deberá demostrar lo siguiente:
- i) si la entidad de crédito deseara aplicar un factor superior de financiación estable disponible a una línea de liquidez o de crédito comprometida recibida de la contraparte a que se refiere el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra a), del RRC, las salidas correspondientes que podrían registrarse procedentes de la línea pertinente se tienen en cuenta en el plan de recuperación de la liquidez y en el plan de financiación de contingencia de la contraparte;

- ii) si la entidad de crédito deseara aplicar un factor inferior de financiación estable requerida a una línea de liquidez o de crédito comprometida concedida a la contraparte a que se refiere el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra a), del RRC, las entradas que podrían registrarse procedentes de la línea pertinente se tienen en cuenta en el plan de recuperación de la liquidez y en el plan de financiación de contingencia de la contraparte.

En caso de que la entidad de crédito haya recibido financiación o pueda recibirla recurriendo a líneas de liquidez o de crédito comprometidas concedidas por la contraparte a que se refiere el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra a), del RRC, podrá autorizarse a la entidad de crédito a aplicar un factor superior de financiación estable disponible igual o menor que el factor de financiación estable requerida aplicado por la contraparte. En caso de que la entidad de crédito haya proporcionado financiación o haya concedido líneas de liquidez o de crédito comprometidas a la contraparte a que se refiere el artículo 428 *nonies*, apartado 1, letra a), del RRC, podrá autorizarse a la entidad de crédito a aplicar un factor inferior de financiación estable requerida igual o mayor que el factor de financiación estable disponible aplicado por la contraparte.

- **Condiciones adicionales en el caso de solicitudes en que la contraparte y la entidad de crédito solicitante estén establecidas en distintos Estados miembros**

A efectos de la evaluación que se ha de realizar en virtud del artículo 428 *nonies*, apartado 2, del RRC, en el caso de entidades de crédito establecidas en distintos Estados miembros, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco jurídico aplicable.

- 1) Con respecto al requisito establecido en el artículo 428 *nonies*, apartado 2, letra a), del RRC, la entidad de crédito deberá demostrar al BCE que cualquier solicitud de trato preferente está respaldada por una decisión razonada y formalizada de los órganos de administración tanto de la entidad de crédito como de la contraparte, que asegure que comprenden plenamente las implicaciones del trato preferente en caso de que este se conceda y que las cláusulas de cancelación incluyen un período de notificación de al menos 18 meses.
- 2) Con respecto al requisito establecido en el artículo 428 *nonies*, apartado 2, letra b), del RRC, la entidad de crédito deberá demostrar que:
 - i) en caso de que el requisito relativo a la NSFR haya sido aplicable conforme a la legislación vigente durante un año completo, el proveedor de la financiación ha cumplido la NSFR en base individual, si procede, durante al menos un año;
 - ii) en caso de que el requisito relativo a la NSFR no haya sido aplicable conforme a la legislación vigente durante un año completo, el proveedor de la financiación tiene una posición de financiación sólida, que consideraría que se ha logrado si se estima que la calidad de su gestión de la liquidez y de la financiación, evaluada en el PRES, es elevada.

- 3) Con respecto al requisito establecido en el artículo 428 *nonies*, apartado 2, letra c), del RRC, la entidad de crédito deberá demostrar al BCE que el proveedor de la financiación realiza un seguimiento periódico de la posición de financiación del receptor.
18. APLICACIÓN DEL REQUISITO SIMPLIFICADO DE FINANCIACIÓN ESTABLE NETA (artículo 428 *bis decies* del RRC)

El BCE permitirá, previa solicitud, que las entidades pequeñas y no complejas definidas en el artículo 4, punto 145, del RRC apliquen el requisito simplificado de financiación estable neta a que se refiere el capítulo 5 del título IV de la parte sexta del RRC. Cuando la entidad solicitante pertenezca a un grupo con una entidad matriz de la UE que no se ajuste a la definición de entidad pequeña y no compleja del artículo 4, punto 145, del RRC, el BCE únicamente permitirá a la entidad solicitante aplicar el requisito simplificado de financiación estable neta cuando no haya evidencia de que dicha aplicación impediría al grupo cumplir el requisito de financiación estable neta definido en el capítulo 1 del título IV de la parte sexta del RRC en base consolidada.

Capítulo 7

Apalancamiento

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre apalancamiento.
2. En la parte séptima del RRC se establece el marco legislativo correspondiente.
3. TRATAMIENTO DE LAS UNIDADES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO COMO ENTIDADES PÚBLICAS DE CRÉDITO AL DESARROLLO EN EL CÁLCULO DE LA RATIO DE APALANCAMIENTO (artículo 429 *bis*, apartado 2, del RRC).

En el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 429 *bis*, apartado 2, del RRC, el BCE evaluará las solicitudes de las entidades de crédito teniendo en cuenta los aspectos específicos que se indican a continuación a fin de garantizar una aplicación prudente del marco regulatorio pertinente.

En particular, la evaluación tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 429 *bis*, apartado 2, del RRC y que el trato preferente de las unidades de las entidades de crédito no afecte a la eficacia de la supervisión.

A este fin, el BCE verificará al menos los siguientes factores:

- 1) La unidad de la entidad de crédito ha sido creada por la administración central, una administración regional o una autoridad local de un Estado miembro. Para demostrar el cumplimiento de esta condición, la entidad de crédito solicitante deberá remitirse a una decisión legislativa o ejecutiva de la administración central, una administración regional o una autoridad local de un Estado miembro por la que se haya creado la unidad o a una decisión en materia de ayuda estatal de la Comisión Europea.

- 2) La actividad de la unidad se ciñe a impulsar determinados objetivos de política pública financiera, social o económica de conformidad con las disposiciones jurídicas y de otro tipo aplicables a dicha entidad de crédito, incluidos sus estatutos, en condiciones no competitivas. El objetivo de la unidad no consiste en aumentar al máximo los beneficios o la cuota de mercado. Para demostrar el cumplimiento de estas condiciones, además de sus estatutos, la entidad de crédito solicitante deberá proporcionar un resumen completo de los activos y pasivos originados por la unidad y una descripción de los servicios prestados por la unidad al cliente. Asimismo, la entidad de crédito solicitante deberá facilitar información sobre las políticas de remuneración aplicables al personal encargado de los activos y pasivos de la unidad. Esta documentación deberá demostrar que las actividades de la unidad se ciñen a lo indicado en la primera frase, y que o bien los precios de los activos, pasivos y servicios se fijan en condiciones no competitivas o que las actividades tienen por objeto cubrir un déficit de mercado reconocido por una decisión en materia de ayuda estatal de la Comisión Europea.
- 3) Sujeto a las normas de la Unión en materia de ayudas estatales, la administración central, administración regional o autoridad local esté obligada a proteger la viabilidad de la unidad o de la entidad de crédito o garantiza, directa o indirectamente, al menos el 90 % de los requisitos de fondos propios o de financiación de la entidad o de los préstamos promocionales concedidos. Para demostrar el cumplimiento de esta condición, la entidad de crédito solicitante deberá presentar al BCE legislación vigente o un acuerdo de protección legalmente exigible que establezca con claridad las obligaciones de la administración central, administración regional o autoridad local. Esta documentación deberá complementarse con un dictamen jurídico emitido por un tercero externo independiente o por un departamento jurídico interno, aprobado por el órgano de administración de la empresa matriz, en el que se confirme la eficacia de la protección o del régimen de garantía.
- 4) La unidad no acepta depósitos con cobertura, según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/49/UE o en la legislación nacional por la que se aplique dicha Directiva, que puedan considerarse depósitos a plazo o depósitos de ahorro de consumidores, tal como se definen en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- 5) La unidad es independiente y autónoma desde un punto de vista organizacional, estructural y financiero. Para demostrar la autonomía organizacional de la unidad, la entidad de crédito solicitante deberá presentar al BCE un organigrama en el que se confirme que la unidad cuenta con su propio personal y dirección que dependen directamente del órgano de administración de la entidad de crédito solicitante, así como cualquier documento que respalde la capacidad de la unidad para establecer sus propias estructuras de gobernanza (por ejemplo, los estatutos de la entidad de crédito). El BCE considera que existe independencia estructural cuando los activos y pasivos originados por la unidad son identificables individualmente y están separados de los demás activos y pasivos de la entidad de crédito (por ejemplo, la unidad publica sus propios

informes financieros y tiene su propia calificación crediticia). Para demostrar la independencia financiera, la entidad de crédito solicitante deberá demostrar que las exposiciones de la unidad están financiadas por fuentes externas, es decir, la unidad no depende de la financiación cruzada de otras partes del grupo.

Cuando una entidad de crédito obtenga permiso del BCE para tratar a una unidad como entidad pública de crédito al desarrollo, la entidad de crédito deberá asegurarse, de manera permanente, de que el BCE reciba las versiones más actualizadas de la documentación a que se refieren los puntos 1 a 5 anteriores, a fin de facilitar la revisión anual de la decisión por parte del BCE. Las entidades de crédito deberán tener en cuenta que la decisión del BCE por la que se conceda el trato preferente previsto en el artículo 429 *bis*, apartado 2, del RRC será aplicable hasta que el BCE la revoque.

4. TRATO PREFERENTE DE LOS ACUERDOS DE CENTRALIZACIÓN NOCIONAL DE TESORERÍA (artículo 429 *ter*, apartado 3, del RRC)

Las entidades de crédito deberán notificar al BCE si tienen la intención de aplicar el trato preferente de la centralización de tesorería establecido en el artículo 429 *ter*, apartado 3, del RRC. La notificación al BCE deberá remitirse al ECS pertinente e incluir una descripción detallada del producto de centralización de tesorería y, en particular, información sobre la frecuencia de las transferencias de las cuentas originales a la cuenta única separada y una autoevaluación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 429 *ter*, apartado 3, del RRC.

Capítulo 8

Presentación de información sobre requisitos prudenciales e información financiera

1. EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN CON RESPECTO A LOS DATOS DE DATOS DUPLICADOS (artículo 430, apartado 11, del RRC)

Con arreglo al artículo 430, apartado 11, del RRC, las autoridades competentes podrán obviar el requisito de presentar cualquiera de los datos de datos que figuren en las plantillas de presentación de la información especificadas en las normas técnicas de ejecución a que se refiere dicho artículo cuando dichos datos de datos estén duplicados. A tal fin, los datos de datos duplicados tienen que ser idénticos, por ejemplo, en lo que respecta a la definición, el ámbito de aplicación de la consolidación, los parámetros y las normas contables. El BCE considerará y aprobará una exención cuando su uso esté debidamente justificado, pero espera que la presentación de información duplicada sea inusual dado el principio de armonización máxima aplicado a la presentación de información de supervisión. En este contexto, el BCE espera que la necesidad de hacer uso de la exención prevista en el artículo 430, apartado 11, del RRC sea también inusual.

Capítulo 9

Requisitos generales de acceso a la actividad de las entidades de crédito

1. EXENCIÓN APLICABLE A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO AFILIADAS DE FORMA PERMANENTE A UN ORGANISMO CENTRAL (artículo 21, apartado 1, de la DRC)
2. Las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central, según se describen en el artículo 10 del RRC, no estarán obligadas a cumplir los requisitos para la autorización establecidos en la legislación nacional de ejecución de los artículos 10 y 12 y el artículo 13, apartado 1, de la DRC, siempre y cuando el BCE considere que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 10, apartado 1, del RRC.
3. FACULTAD PARA PERMITIR A UN GRUPO DE UN TERCER PAÍS TENER DOS EMPRESAS MATRICES INTERMEDIAS DE LA UE ESTABLECIDAS EN LA UNIÓN (artículo 21 *ter*, apartado 2, de la DRC)

El BCE considerará la posibilidad de permitir, caso por caso, a un grupo de un tercer país tener dos empresas matrices intermedias de la UE establecidas en la Unión tras tener en cuenta, según proceda, las dos posibles justificaciones a que se refiere la DRC:

- 1) en caso de que el grupo del tercer país esté sujeto a un requisito obligatorio de separación de las actividades —en virtud de la normativa aplicable en el tercer país en el que la empresa matriz última del grupo del tercer país tenga su administración central, o en virtud de una decisión de las autoridades de supervisión de ese tercer país—, una evaluación de las autoridades de supervisión de ese tercer país que sean responsables de garantizar el cumplimiento de dichas normas o de adoptar dicha decisión;
- 2) la evaluación realizada por la autoridad competente de resolución de la empresa matriz intermedia de la UE con respecto al impacto en la eficacia de la resolubilidad de una estructura con dos empresas matrices intermedias.

El BCE también podrá exigir a las entidades que presenten la documentación pertinente.

Capítulo 10

Calendario para la evaluación de las adquisiciones propuestas de participaciones cualificadas

1. En este capítulo se presenta la política del BCE sobre las disposiciones concretas del artículo 22, apartados 4 y 7, de la DRC sobre la evaluación de las participaciones cualificadas en entidades de crédito.

2. El BCE tiene previsto mantener una postura flexible, en caso de que se requiera más información a fin de completar la evaluación en el contexto del artículo 22 de la DRC y ampliar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la suspensión del período de evaluación de una solicitud de participación cualificada de 20 a 30 días hábiles si se dan las condiciones especificadas en el artículo 22, apartado 4, de la DRC. Si se cumplen los criterios contemplados en el artículo 22, apartados 3 y 4, el BCE considera que la suspensión del período de evaluación puede ampliarse en todos los casos hasta 30 días hábiles, siempre que dicha ampliación sea posible conforme a la legislación nacional aplicable y a menos que las circunstancias particulares requieran otra cosa.

Por regla general, un período máximo de seis meses debería ser suficiente para concluir la adquisición propuesta, sin que ello excluya la posibilidad de una ampliación en virtud del artículo 22, apartado 7, de la DRC. La decisión de acordar una ampliación se determinará de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Capítulo 11

Estructuras de gobernanza y supervisión prudencial

1. En este capítulo se presenta la política del BCE referida a disposiciones concretas relacionadas con las estructuras de gobernanza y la supervisión prudencial de las entidades de crédito.
2. El marco legislativo y regulatorio relevante se establece en el título VII de la DRC (y la aplicación en el Derecho nacional de las disposiciones incluidas en dicho título) y en las directrices de la ABE aplicables.
3. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE RIESGOS Y EL COMITÉ DE AUDITORÍA (artículo 76, apartado 3, de la DRC)

El BCE considera que todos los grupos significativos supervisados deberían tener un comité de riesgos y un comité de auditoría separados a nivel de la empresa matriz o al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes. Cuando se trate de filiales, el BCE considera que las entidades no significativas, en los términos del artículo 76, apartado 3, de la DRC, pueden establecer comités mixtos de auditoría y riesgos. A este efecto, conviene recordar que la designación de una entidad como no significativa, de conformidad con el artículo 76, apartado 3, difiere de la clasificación de una entidad de crédito como entidad significativa supervisada recogida en el artículo 6 del Reglamento del MUS. El BCE valorará la inclusión en una u otra categoría atendiendo a las circunstancias de cada caso.

A los fines de esta valoración y a los solos efectos de la aplicación del artículo 76, apartado 3, el BCE considerará que una entidad de crédito es significativa a tenor de este artículo si está presente al menos uno de los siguientes aspectos:

- i) los activos de la entidad, calculados ya sea en base individual o consolidada, tienen un valor igual o superior a 5.000 millones de EUR;

- ii) la entidad ha sido calificada como «otra entidad de importancia sistémica» (OEIS);
- iii) la autoridad de resolución ha identificado funciones críticas o servicios críticos compartidos y prevé una aplicación de herramientas de resolución a la entidad en lugar de una liquidación ordenada;
- iv) la entidad ha emitido acciones transferibles cotizadas en un mercado regulado;
- v) tanto la organización interna como la naturaleza, ámbito y complejidad de las actividades de la entidad justificarían su clasificación como entidad significativa en el sentido del artículo 76, apartado 3 de la DRC.

4. EJERCICIO SIMULTÁNEO DE LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE Y DE CONSEJERO DELEGADO (artículo 88, apartado 1, letra e), de la DRC)

El BCE considera que debe existir una separación clara de las funciones ejecutivas y no ejecutivas en las entidades de crédito y que la separación de las funciones del presidente y el consejero delegado debe ser la norma. Los buenos principios de gobierno corporativo exigen que ambas funciones se ejerzan de conformidad con sus responsabilidades y obligaciones de rendición de cuentas. Las responsabilidades y obligaciones de rendición de cuentas del presidente del órgano de administración en su función supervisora (presidente) y del consejero delegado difieren como consecuencia de los distintos fines de la función de supervisión y de la función de dirección, respectivamente.

Además, las orientaciones sobre los principios de gobierno corporativo para bancos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea³³ recomiendan que «para promover los mecanismos de control y equilibrio, el presidente del consejo de administración debe ser un miembro independiente o no ejecutivo. En las jurisdicciones en que el presidente está autorizado a asumir funciones ejecutivas, el banco debe contar con medidas para mitigar cualquier impacto adverso en los mecanismos de control y equilibrio, por ejemplo, designando un consejero líder, un consejero sénior independiente o similar, y contar con un mayor número de consejeros no ejecutivos» (párrafo 62).

La autorización para ejercer de forma simultánea las dos funciones deberá, por tanto, ser concedida solo en circunstancias excepcionales y únicamente cuando se disponga de medidas correctoras que aseguren que las responsabilidades y las obligaciones de rendición de cuentas de ambas funciones no se vean afectadas por el hecho de ser ejercidas simultáneamente. El BCE examinará las solicitudes para simultanear las dos funciones conforme a los principios de Basilea mencionados y a las Directrices de la ABE sobre gobierno interno³⁴, en las que se recomienda que en caso de que se compaginen ambas funciones, «la entidad deberá contar con medidas

³³ «Orientaciones: Principios de gobierno corporativo para bancos», Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, julio de 2015.

³⁴ «Directrices sobre gobierno interno (EBA/GL/2017/11)», Autoridad Bancaria Europea, marzo de 2018.

para mitigar cualquier impacto adverso sobre sus mecanismos de control y contrapeso».

Más concretamente, el BCE considera que dicha autorización solo deberá concederse por el período en que las circunstancias que la justifican presentadas por la entidad solicitante de conformidad con el artículo 88, apartado 1, letra e), de la DRC continúen existiendo. Transcurridos seis meses desde que el BCE adopte la decisión de autorizar el ejercicio simultáneo de las dos funciones, la entidad de crédito deberá analizar si las circunstancias mencionadas continúan existiendo efectivamente e informar al BCE en consecuencia. El BCE podrá revocar la autorización si determina que el resultado de la evaluación relativa a la existencia continuada de circunstancias excepcionales no es satisfactorio.

Para conceder la autorización, el BCE examinará los siguientes factores:

- 1) las razones específicas que hacen que la situación sea excepcional; en este sentido, el BCE no consideraría suficiente el hecho de que la legislación nacional permita el ejercicio simultáneo;
- 2) el impacto en los mecanismos de control y contrapeso del marco de gobierno corporativo de la entidad de crédito y cómo dicho impacto quedará mitigado si se tiene en cuenta:
 - i) el tamaño, naturaleza, complejidad y diversidad de las actividades; las peculiaridades del marco de gobierno en relación con el Derecho de sociedades aplicable o las características específicas de los estatutos de la entidad; y cómo permiten o impiden la separación entre la función de gestión y la función de supervisión;
 - ii) la existencia y alcance de las actividades transfronterizas;
 - iii) el número, la calidad y la naturaleza de los accionistas: en general, una base accionarial diversificada o la admisión a cotización en un mercado regulado podría no ser suficiente para conceder dicha autorización, mientras que un control del 100 % de la entidad por parte de una entidad matriz que cumpla íntegramente la separación de funciones entre su presidente y su consejero delegado y realice un seguimiento estrecho de su filial podría ayudar a la concesión de dicha autorización.

Evidentemente, corresponde a la entidad de crédito demostrar al BCE que ha establecido medidas eficaces acordes con la legislación nacional relevante para mitigar cualquier impacto adverso sobre los mecanismos de control y contrapeso del marco de gobierno corporativo de la entidad de crédito.

5. PUESTO DIRECTIVO NO EJECUTIVO ADICIONAL (artículo 91, apartado 6, de la DRC)

El BCE autorizará, dependiendo de las circunstancias de cada caso, a los miembros del órgano de administración a ocupar un puesto directivo no ejecutivo adicional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91, apartado 6, de la DRC.

A efectos de esta evaluación, el BCE tendrá en cuenta si se cumplen los siguientes criterios, que detallan las condiciones del marco legislativo:

- i) si la persona ocupa un puesto a tiempo completo o un mandato ejecutivo;
- ii) si la persona desempeña responsabilidades adicionales, como pertenencia a comités (por ejemplo, es presidente del comité de auditoría, de riesgos, de remuneraciones o de nombramientos de una entidad supervisada);
- iii) si la empresa es regulada o cotizada, la naturaleza de sus actividades de negocio o transfronterizas, las estructuras internas del grupo y si existen sinergias;
- iv) si la persona disfruta ya de una excepción en cuanto al número de cargos societarios;
- v) si su mandato es temporal, es decir, si su duración es inferior a la del período completo del mandato;
- vi) si la persona posee un conocimiento del órgano de administración o de la empresa que le permite desempeñar sus tareas con mayor familiaridad y, por tanto, eficiencia.

6. PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA ADECUACIÓN DEL CAPITAL INTERNO DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO AFILIADAS DE FORMA PERMANENTE A UN ORGANISMO CENTRAL (artículo 108, apartado 1, de la DRC)

La disposición del artículo 108, apartado 1, párrafo segundo, de la DRC, ofrece a las autoridades competentes la opción de eximir a las entidades de crédito incluidas en el artículo 10 del RRC (entidades afiliadas y organismo central) del cumplimiento de los requisitos del proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP).

El BCE está dispuesto a conceder dicha exención en los casos en los que, de conformidad con el artículo 10 del RRC, ya se haya eximido a las entidades de crédito en cuestión de la aplicación de los requisitos de capital. Para las especificaciones relativas a la concesión de una exención de los requisitos de capital conforme al artículo 10 del RRC, véase el capítulo 1.

7. DETERMINACIÓN DEL SUPERVISOR EN BASE CONSOLIDADA (artículo 111, apartado 6, de la DRC)

En determinadas situaciones, el BCE, dependiendo de las circunstancias de cada caso, podrá considerar apropiado designar a una autoridad competente de un Estado miembro no participante para que efectúe la supervisión en base consolidada o, alternativamente, asumirá la función de supervisor en base consolidada de otra autoridad, como se especifica en el artículo 111, apartado 6, de la DRC.

8. ACUERDO BILATERAL SOBRE LA SUPERVISIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO EN ESTADOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES

Asimismo, el BCE podrá, en los casos en que sea la autoridad competente que haya autorizado a una empresa matriz que sea una entidad de crédito, mediante acuerdo bilateral con la autoridad competente del Estado miembro no participante, solicitar la responsabilidad de supervisar a la filial autorizada en dicho Estado miembro mediante una delegación de las responsabilidades de la autoridad competente de la supervisión de la filial, de conformidad con el artículo 115, apartado 2, de la DRC.

9. OBLIGACIONES DE COOPERACIÓN (artículos 117 y 118 de la DRC)

En el marco de las obligaciones de cooperación establecidas en los artículos 117 y 118 de la DRC, el BCE desea poder comprobar información referida a entidades ubicadas en otros Estados miembros y participar en comprobaciones relacionadas, especialmente en los casos en que la autoridad nacional competente desee verificar información, por ejemplo mediante una inspección *in situ*.

10. SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS MIXTAS DE CARTERA (artículo 120, apartados 1 y 2, de la DRC)

Respecto a la supervisión de las sociedades financieras mixtas de cartera, el BCE, en su calidad de supervisor en base consolidada, podrá considerar apropiado excluirlas del ámbito de aplicación de la DRC, siempre que queden sujetas a una supervisión equivalente de conformidad con la Directiva sobre Conglomerados Financieros³⁵, especialmente en lo que se refiere a la supervisión en función del riesgo. Por otra parte, el BCE consideraría asimismo apropiado incluir a las sociedades financieras mixtas de cartera en la aplicación de las partes de la DRC relacionadas con el sector bancario, siempre que este sea el sector financiero más significativo en que dichas sociedades operan. La elección entre uno u otro enfoque se determinará tras una evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta los actos delegados relacionados.

11. CREACIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE CARTERA O DE SOCIEDADES FINANCIERAS MIXTAS DE CARTERA (artículo 127, apartado 3, de la DRC)

Además, a los efectos de la aplicación de requisitos prudenciales en base consolidada, el BCE podrá estimar necesario exigir, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la creación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera en el Estado miembro participante en los términos del Reglamento del MUS, de acuerdo con las condiciones especificadas en el artículo 127, apartado 3, de la DRC y teniendo en cuenta los actos delegados relevantes (Decisión de Ejecución de la Comisión de 12 de diciembre de 2014³⁶ y modificaciones posteriores).

³⁵ Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

³⁶ 2014/908/UE: Decisión de Ejecución de la Comisión, de 12 de diciembre de 2014, sobre la equivalencia de los requisitos de supervisión y regulación de determinados terceros países y territorios a efectos del tratamiento de las exposiciones con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 359 de 16.12.2014, p. 155).

12. PLANES DE CONSERVACIÓN DEL CAPITAL (artículo 142 de la DRC)

Por último, el BCE se reservará cierta flexibilidad en lo que respecta a la presentación del plan de conservación del capital según lo dispuesto en el artículo 142 de la DRC. El BCE opina que las solicitudes de información adicional pueden resultar útiles, teniendo en cuenta la situación individual de una entidad de crédito y el contenido del plan de capital presentado por dicha entidad. El BCE decidirá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, el calendario para aumentar los colchones de capital o, cuando proceda, los colchones de ratio de apalancamiento; no obstante, por regla general, este calendario no podrá exceder un período de dos años. No se excluye la adopción de medidas apropiadas por parte del BCE en los casos especificados en el artículo 142, apartado 4, de la DRC y sobre la base del artículo 16, apartado 2, del Reglamento del MUS en aquellos casos en los que el BCE considere que el plan es insuficiente para permitir la conservación u obtención de capital suficiente para que la entidad pueda cumplir los requisitos combinados de colchón o, cuando proceda, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento a los que esté sujeta en un plazo adecuado. En todo caso, el plan de conservación del capital deberá presentarse al BCE, dentro del plazo establecido en el artículo 142, apartado 1, de la DRC, una vez se haya comprobado el incumplimiento de los requisitos de colchón.

Sección III

Política general del BCE sobre el ejercicio de determinadas opciones y facultades contempladas en el RRC y la DRC cuando se requiera una actuación o evaluación adicional

En esta sección se presenta la política general del BCE con respecto al ejercicio de determinadas opciones y facultades en los casos en que se requiera una actuación o evaluación adicional. Las orientaciones específicas, que podrán incluir criterios, se comunicarán sobre la base de la evolución regulatoria o de nuevas evaluaciones que se produzcan en el futuro y, cuando resulte pertinente, en cooperación con las autoridades nacionales competentes. El objeto de esta sección es comunicar la política general del BCE previamente al establecimiento de políticas y especificaciones concretas.

Capítulo 1

Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales

1. MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN EN EL CASO DE EMPRESAS VINCULADAS EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 22, APARTADO 7, DE LA DIRECTIVA 2013/34/UE³⁷ (artículo 18, apartado 3, del RRC)

El BCE estará sujeto a las disposiciones del Reglamento Delegado de la Comisión que se adoptará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 9, del RRC. En caso necesario, el BCE seguirá desarrollando las especificaciones para el ejercicio de esta opción.

2. MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN EN EL CASO DE PARTICIPACIONES U OTROS VÍNCULOS DE CAPITAL DISTINTOS DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 18, APARTADOS 1 Y 4, DEL RRC (artículo 18, apartado 5, del RRC)

El BCE estima que, en el caso de las participaciones en entidades, entidades financieras o empresas de servicios auxiliares que no conduzcan a la plena consolidación o a la consolidación proporcional, es preferible la utilización del método

³⁷ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

de equivalencia, cuando su aplicación sea posible, teniendo en cuenta la información facilitada por la empresa.

El BCE estará sujeto a las disposiciones del Reglamento Delegado de la Comisión que se adoptará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 9, del RRC. En caso necesario, el BCE seguirá desarrollando las especificaciones para el ejercicio de esta opción.

3. CONSOLIDACIÓN EN CASOS DE INFLUENCIA SIGNIFICATIVA Y DIRECCIÓN ÚNICA (artículo 18, apartado 6, del RRC)

El BCE estará sujeto a las disposiciones del Reglamento Delegado de la Comisión que se adoptará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 9, del RRC. En caso necesario, el BCE seguirá desarrollando las especificaciones para el ejercicio de esta opción.

4. CONSOLIDACIÓN (artículo 18, apartado 8, del RRC)

El BCE estará sujeto a las disposiciones del Reglamento Delegado de la Comisión que se adoptará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 9, del RRC. En caso necesario, el BCE seguirá desarrollando las especificaciones para el ejercicio de esta opción.

Capítulo 2 Fondos propios

1. ADMISIBILIDAD DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS EN SITUACIONES DE URGENCIA (artículo 31 del RRC)

El BCE, en colaboración estrecha y oportuna con la ABE, valorará la inclusión de instrumentos de capital suscritos por las autoridades públicas en el capital de nivel 1 ordinario en situaciones de urgencia conforme a lo previsto en el artículo 31, apartado 1, del RRC, cuando se produzcan casos concretos futuros.

Capítulo 3 Requisitos de capital

1. POSICIONES NETAS (RIESGO DE MERCADO) (artículo 327, apartado 2, del RRC)

El BCE determinará su política y podrá elaborar especificaciones para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 327, apartado 2, del RRC a fin de permitir el cálculo de la posición neta entre un valor convertible y una posición compensatoria mantenida en su instrumento subyacente, sobre la base de las directrices de la ABE que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, apartado 2, del RRC.

Capítulo 4

Liquidez

1. MULTIPLICADOR PARA DEPÓSITOS MINORISTAS CUBIERTOS POR UN SISTEMA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (artículo 24, apartados 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

Por lo que se refiere a la facultad prevista en el artículo 24, apartados 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, si bien el BCE sigue en general siendo favorable a su ejercicio, está pendiente la finalización de las políticas del BCE. A este respecto, el BCE observará atentamente la evolución regulatoria conexas, incluida la medida en que los sistemas de garantía de depósitos de la zona del euro cumplen las condiciones establecidas en el artículo 24, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, así como cualquier evidencia que demuestre que los índices de salida de depósitos minoristas estables se situarían por debajo del 3 % durante cualquier período de tensión experimentado con arreglo a los escenarios contemplados en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

MULTIPLICADOR PARA DEPÓSITOS MINORISTAS CUBIERTOS POR UN SISTEMA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (artículo 24, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE podrá autorizar a una entidad de crédito a multiplicar por un 3 % el importe de los depósitos cubiertos por un sistema de garantía de depósitos de un tercer país a nivel consolidado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, siempre que:

- i) conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el BCE haya autorizado a la entidad de crédito a aplicar un índice de salida del 3 % a los depósitos minoristas estables cubiertos por un sistema de garantía de depósitos con arreglo a la Directiva 2014/49/UE;
- ii) el tercer país en cuestión permita tal tratamiento y el sistema de garantía de depósitos del tercer país se haya considerado equivalente a los sistemas especificados en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y cumpla las condiciones establecidas en el artículo 24, apartado 4, letras a) a c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

© Banco Central Europeo, 2022

Apartado de correos 60640 Fráncfort del Meno, Alemania
Teléfono +49 69 1344 0
Sitio web www.bankingsupervision.europa.eu

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

En el [glosario del MUS](#) (disponible solo en inglés) puede consultarse la terminología específica utilizada.